

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.,
Miércoles 31
de Diciembre
de 1986

Registrado como artículo de
2a clase en el año de 1884

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CCCXCIX

No. 41

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

CAPITULO I

— Código Fiscal de la Federación —

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 14, segundo párrafo; 21, párrafos segundo, quinto y sexto; 22, quinto párrafo; 27, segundo párrafo; 51, 64, fracción II, incisos b), c), d) y g); 82, fracción I, inciso b); 92, último párrafo; 104, fracciones I y II; 108, segundo párrafo; 112; 115, primer párrafo; 150, fracción II, y cuarto párrafo; 175; 190, fracciones I, II y III; 238, fracciones II y III y 248 del Código Fiscal de la Federación; se ADICIONAN los artículo 20, con un segundo párrafo; pasando los actuales párrafos segundo a octavo a ser los párrafos tercero a noveno de dicho artículo, así como con un párrafo final; 57, con un último párrafo; 70, con un párrafo final; 118, con una fracción IV; 136, con un último párrafo 145, con los párrafos cuarto y quinto, pasando el actual párrafo cuarto a ser el párrafo sexto de dicho artículo; y 190, con un párrafo final del citado Código Fiscal de la Federación; y se DEROGA el párrafo tercero del artículo 14 y la fracción IV del artículo 190 del propio Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.—

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se considerarán enajenaciones al público en general, cuando en la documentación comprobatoria se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado.

(Se deroga el tercer párrafo).

ARTICULO 20.—

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se pagan mediante declara-

ción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación que la información correspondiente se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

"ARTICULO 21.—

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea en los términos del artículo 73 de este Código las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

"ARTICULO 22.—

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

"ARTICULO 27.—

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

"ARTICULO 51.— Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Los datos, documentos e informes que los terceros proporcionen, deberán darse a conocer al contribuyente mediante notificación que se efectuará en los términos del artículo 134 de este Código.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación, en el acta final de la citada visita domiciliaria. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del artículo 54.

"ARTICULO 57.—

Tratándose de las aportaciones no enteradas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previstas en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, se considerará que las omitidas son las que resulten de aplicar la tasa del 5% a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio."

"ARTICULO 64.—

II.—

b).—Efectuar compensación o acreditamiento improcedente contra contribuciones a su cargo, u obtener en forma también improcedente la devolución de contribuciones, por más del 5% sobre el total de las declaradas.

c).—Omisión en el pago de contribuciones por más del 5% sobre el total de las declaradas por adeudo propio.

d).—Omisión en el entero de la contribución de que se trate por más del 5% sobre el total retenido o que debió retenerse.

g).—Proporcionar en forma equivocada u omitir la información correspondiente al valor de los actos o actividades realizadas en cada entidad federativa cuando tengan establecimientos en dos o más entidades, siempre que la omisión o alteración exceda en más del 5% de la cantidades que debieron proporcionarse de acuerdo con las actividades realizadas.

"ARTICULO 70.—

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que se denominan contribuyentes menores en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cantidades se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos."

"ARTICULO 82.—**I.—**

b).—Por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera de los plazos señalados en los requerimientos:

1.—El doble de la que correspondió por la omisión de la declaración, solicitud, aviso o constancia por la que se hizo el requerimiento, cuando el documento requerido se presente dentro de los seis días siguientes a aquél en que venció el plazo señalado en el propio requerimiento.

2.—El doble de la señalada en el subinciso anterior, cuando la presentación se haga entre el séptimo y el duodécimo día siguiente a aquél en que venció el plazo señalado en dicho requerimiento.

3.—El doble de la señalada en el subinciso anterior, cuando la presentación se haga después del duodécimo día siguiente al de vencimiento del plazo señalado en dicho requerimiento.

En caso de incumplimiento al requerimiento formulado por la omisión, se aplicará la multa señalada en el subinciso 3 que antecede.

"ARTICULO 92.—

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por salario, el mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la comisión del delito. Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

"ARTICULO 104.—

I.—De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos no excede de 500 veces el salario.

II.—De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos excede de 500 veces el salario.

"ARTICULO 108.—

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 500 veces el salario; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

"ARTICULO 112.—

Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del Fisco Federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 500 veces el salario; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión."

"ARTICULO 115.—

Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de 200 veces el salario; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

"ARTICULO 118.—

IV.—Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código."

"ARTICULO 136.—

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos."

"ARTICULO 145.—

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere y al previsto por el artículo 41, fracción II, las disposiciones establecidas para el embargo y para la interven-

ción en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTICULO 170.

I.—

II.—Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.

III.—

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

ARTICULO 175.—La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere la fracción IV del artículo 118 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación.

ARTICULO 190.

I.—A falta de postores.

II.—A falta de pujas.

III.—En caso de pujas o pujas iguales.

IV.—(Se deroga)

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTICULO 233.

II.—Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.—Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

ARTICULO 248.—Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, serán recurribles en revisión por las autoridades ante la Sala Superior, por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones, cuando el interés del negocio exceda de cien

veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión.

Quando la cuantía sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado a que el asunto corresponda.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso cualquiera que sea el monto del negocio, en los casos en que se controvierta el interés fiscal de la Federación y el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la citada Secretaría."

Disposiciones Transitorias

ARTICULO SEGUNDO.—En relación con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que se reforman conforme al artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Cuando con anterioridad al 1o. de enero de 1987, se hubieran causado recargos sobre contribuciones federales no pagadas o intereses a cargo del fisco federal sobre cantidades que deba devolver, que hubieran alcanzado el 500% del importe de dichas contribuciones o cantidades a devolver, según sea el caso, a partir de la fecha mencionada, se reanudará la causación de recargos o intereses sobre las mismas, conforme al Código Fiscal de la Federación, aun cuando excedan del por ciento mencionado.

II.—Respecto a las personas que se encuentren procesadas o sentenciadas al día en que entre en vigor la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal.

Disposición con Vigencia Durante el año de 1987

ARTICULO TERCERO.—Durante el año de 1987 se aplicarán respecto del Código Fiscal de la Federación, las siguientes disposiciones:

I.—La cantidad que conforme al primer párrafo de la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, determinen las autoridades fiscales como pago provisional a cargo de los obligados durante el año de 1987 se incrementará con la que resulte de aplicar a la misma el factor 2.0.

II.—Para los efectos del segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, se establece el factor de 2.20 que se aplicará a partir del 1o. de marzo de 1987, sobre las cantidades en vigor.

III.—Para la reducción e imposición de multas a que se refieren los artículos 75 a 78 inclusive, del Código Fiscal de la Federación, y siempre que se cumplan las demás condiciones o requisitos establecidos en dichos preceptos, serán aplicables los siguientes porcentajes en sustitución de los establecidos en los artículos señalados, conforme a lo siguiente:

A.—Tratándose de los casos previstos en el artículo 75, fracción VI, el porcentaje de reducción será del 30% del monto de la multa.

B.—Tratándose de las multas previstas en el artículo 76, los porcentajes de las contribuciones omitidas sobre las cuales se impondrán, serán las siguientes:

a).—25% para las previstas en la fracción I.

b).—50% para las previstas en la fracción II.

c).—75% para las previstas en la fracción III.

C.—En los casos a que se refiere el artículo 77, fracción I, las multas se incrementarán con los porcentajes de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, conforme a lo siguiente:

a).—10% para las previstas en el inciso a) de la citada fracción I.

b).—30% para las previstas en el inciso b) de dicha fracción I.

c).—25% para las previstas en el inciso c) de la fracción I ya señalada.

D.—En los casos a que se refiere el artículo 77, fracción II, las multas se disminuirán conforme a lo siguiente:

a).—En un 40% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen, o del beneficio obtenido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal en el cual incurrió en la infracción. Lo dispuesto en este inciso, en ningún caso reducirá el monto de las multas que deban imponerse conforme a la fracción II de este artículo, a más del 50% de los montos resultantes en los términos de dicha fracción.

b).—10% para la prevista en el inciso b) de la citada fracción II.

E.—En los casos señalados en el artículo 78 la multa será el 6% de las contribuciones omitidas.

CAPITULO II

Ley Aduanera

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 25, fracción I, inciso a); y 35, fracción I, Apartado B, de la Ley Aduanera; y se ADICIONAN los artículos 39, con una fracción III; y 114, con un segundo párrafo, de la citada Ley Aduanera; y se DEROGA el artículo 35, fracción I, en su Apartado D, de la Ley Aduanera para quedar como sigue:

"ARTICULO 25.—

I.—

a).—La factura comercial, cuando el valor de las mercancías que amparen exceda de la cantidad que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha factura deberá reunir los requisitos y datos que señale el reglamento.

"ARTICULO 35.—

I.—

A.—

B.—5% sobre el valor base del impuesto general.

C.—

D.—

(Se deroga).

"ARTICULO 39.—

III.—Las mercancías importadas en contenedores, cuando haya bultos faltantes o sobrantes al efectuar la descarga, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga, si no se demuestran los hechos señalados, respectivamente, en las dos fracciones anteriores y dentro de los plazos establecidos en las mismas.

"ARTICULO 114.—

La autoridad aduanera podrá autorizar a residentes en franjas fronterizas que cambien su casa habitación a poblaciones del resto del país, la internación de su menaje de casa usados sin el pago de los impuestos a la importación, siempre y cuando comprueben haber residido en dichas franjas fronterizas por más de un año y que los bienes hayan sido adquiridos cuando menos seis meses antes de que pretendan internarlos.

CAPITULO III

Ley de Coordinación Fiscal

ARTICULO QUINTO.—Se REFORMAN los artículos 20, último párrafo; 20-A, fracciones I y II y último párrafo; y 70, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; y se ADICIONA el artículo 20-A, con una fracción III, de y a la propia Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 20.—

No se incluirán entre los ingresos totales anuales que obtenga la Federación, para los efectos de este artículo, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo y gas natural y sus derivados que llegaren a cobrarse, 2% en las demás exportaciones y el impuesto del 5% sobre el valor base del impuesto general de importación, así como el derecho adicional del 5% sobre el de los hidrocarburos que se exporten. A dichas contribuciones, se les dará la aplicación a que se refiere el artículo 20-A de esta Ley, excepto al impuesto del 5% sobre el valor base del impuesto general de importación.

"ARTICULO 20-A.—

I.—95% del 25% de los impuestos general de importación y 2% adicional sobre el impuesto general de exportación, a aquellos municipios colindantes con la frontera o los literales por los que se realice materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten.

II.—3.17% del derecho adicional sobre hidrocarburos que se exporten, excluyendo el derecho extraordinario sobre los mismos y, en su caso, del impuesto adicional del 3% sobre el impuesto general en exportaciones de petróleo crudo, gas natural y sus derivados a los municipios colindantes con la frontera o literales, por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

III.—0.42% de los ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos, así como por los derechos sobre minería y sobre hidrocarburos, con exclusión del derecho extraordinario sobre los mismos, en la siguiente forma:

1.—El 30% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

2.—El 70% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a los Estados que se coordinen en materia de derechos.

Las cantidades que correspondan a los municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios.

"ARTICULO 70.—Las participaciones que correspondan a las entidades en los fondos establecidos en los artículos 20. y 20.-A fracción III, se calcularán por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual, en forma provisional, afectará mensualmente a dichos fondos los mismos porcientos señalados en los citados artículos calculados sobre la recaudación total de la Federación en el mes de calendario anterior.

Disposición con vigencia durante el año de 1987.

ARTICULO SEXTO.—Durante el año de 1987, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, obtendrán el 35% del excedente de la meta recaudatoria del impuesto al valor agregado, la cual cada entidad la determinará conforme al siguiente procedimiento:

I.—Dividirá el impuesto al valor agregado que haya recaudado en cada uno de los años de 1983, 1984 y 1985, entre el producto interno bruto del país obtenido en cada uno de dichos años. Para efectos de esta disposición, el impuesto al valor agregado recaudado por cada entidad federativa será sin restar devoluciones en cada uno de los citados años.

II.—El coeficiente que resulte mayor de cualquiera de las tres operaciones realizadas conforme a la fracción anterior, se reducirá en un 10%.

III.—El resultado obtenido se multiplicará por el producto interno bruto del país correspondiente al año de 1985 y esta cantidad se multiplicará por el factor que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor que dé a conocer el Banco de México correspondiente a diciembre de 1986, entre el índice promedio para el año de 1985.

Para obtener las metas recaudatorias mensuales, se determinará el porcentaje que de la recaudación anual, medida en términos reales, se recaude cada mes. Dichos porcentajes se obtienen tomando como base los años de 1983 a 1985, inclusive.

Para cada año se procede como sigue: se suma la recaudación de los meses descontando los efectos de la inflación acumulada correspondiente a ese año. Ese resultado se prorrateará en cada uno de los meses del año; el resultado obtenido para cada mes se sumará a los mismos meses de cada uno de los años citados y se obtendrá un promedio para cada mes.

Estos doce resultados se multiplicarán por la cantidad que resultó conforme al procedimiento realizado en el primer párrafo de la fracción III. La meta de recaudación mensual así obtenida se multiplicará por el factor que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior entre el índice nacional de precios al consumidor de diciembre de 1986.

La meta recaudatoria mensual se acumulará a la de los meses inmediatos anteriores del año y se comparará con la recaudación mensual acumulada de cada uno de esos meses. Si de la comparación resulta que la recaudación es superior a la meta recaudatoria, sobre este excedente se aplicará el 35% el cual corresponderá íntegramente a la entidad.

Si hasta un determinado mes la meta es rebasada, pero en los subsecuentes meses la recaudación resulta menor que la meta, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recuperará el 35% que la entidad percibió, dentro de los 20 días siguientes del mes en que no alcanzó la meta acumulada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ejercer en cualquier tiempo la facultad de revisar la autoliquidación del incentivo correspondiente efectuada por la entidad y en su caso cobrar diferencias con intereses.

Toda recaudación del impuesto al valor agregado que rebase la meta establecida de recaudación no se considerará para 1987 para integrar los fondos de participación a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de este artículo, no se tomará en cuenta la recaudación obtenida de contribuyentes que, en el año de 1987, cambien su domicilio fiscal de una entidad federativa a otra. Tampoco se considerará la recaudación obtenida en contra de la normatividad que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO IV

Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMA el artículo 60, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 60.—Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución mensual siempre que, en este último caso, se trate de contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, avicultura o pesca, así como cuando derive de inversiones relacionadas directamente con actividades empresariales, para la construcción o adquisición de inmuebles e instalaciones, maquinaria y equipo, gastos e inversiones en periodos preoperativos, así como los bienes o servicios a que se refiere el artículo 29 de esta Ley cuando unos u otros se exporten. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración mensual de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

Disposición con vigencia durante el año de 1987

ARTICULO OCTAVO.—Durante el año de 1987, los contribuyentes personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería o pesca podrán solicitar la devolución mensual del saldo a favor que resulte de su pago provisional mensual, sin que tengan que cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 32 fracciones I, II y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando:

I.—Se encuentren en los supuestos que a continuación se mencionan:

a).—Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1986, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 300 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal el 1o. de enero de 1987, multiplicado por 365.

b).—Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en 1986, no excedan de 200 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1987, multiplicado por 365.

c).—En el caso de contribuyentes que se dediquen a actividades avícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener en explotación permanente durante el año de 1987, hasta 100,000 aves. En el caso de contribuyentes que realicen actividades porcícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener una producción permanente que en el citado año no rebase la cantidad de 5,000 cerdos, siempre y cuando no excedan el límite de 300 veces la cuota diaria a que se refiere el inciso a).

II.—Cumplan, además, con los siguientes requisitos:

a).—Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes ante la oficina recaudadora de la entidad federativa que le corresponda a su domicilio fiscal.

b).—Presentar declaraciones mensuales manifestando el valor de las actividades que realicen.

c).—Presentar la solicitud de devolución ante la autoridad fiscal competente que corresponda a su domicilio fiscal, acompañando la declaración mensual en la que se determine el saldo a favor, los documentos en que conste en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se haya trasladado al contribuyente por bienes o servicios estrictamente indispensables para realizar las actividades del contribuyente y, en su caso, los documentos comprobatorios del pago de dicho impuesto por la importación de bienes tangibles.

CAPITULO V

Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Disposiciones con vigencia durante el año de 1987.

ARTICULO NOVENO.—Durante el año de 1987, se aplicarán en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes disposiciones:

I.—Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 50.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios estén obligados a retener ese impuesto, continuarán aplicando las disposiciones que estuvieron vigentes para 1985.

II.—Los productores o importadores de cigarros para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio de venta al detallista de los mismos. Este impuesto no se pagará por las enajenaciones subsecuentes.

III.—Para los efectos del Artículo Décimotercero, fracción IV, inciso b), de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1o. de enero de 1986, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1987, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$110.00 por cajetilla de cigarros.

IV.—No se pagará el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación del alcohol que realice Azúcar, S.A. de C.V., a los productores que lo utilicen como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas, siempre que se encuentren registrados ante esa entidad.

Asimismo, Azúcar, S.A. de C.V., presentará declaración informativa anual dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio.

CAPITULO VI

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Disposición con Vigencia Durante el Año de 1987

ARTICULO DECIMO.—Para los efectos del artículo 4o., de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, deberá aplicarse la tabla de ajuste contenida en el ARTICULO QUINTO, fracción XI, del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO VII

Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 6o., Apartado A, fracción I, inciso b) y Apartado B, segundo párrafo; 7o., fracción III; 12; y 13, en su último párrafo; y se ADICIONA el artículo 15, con una fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 6o.—

A.—

I.—

b).—Por precio de venta al público del vehículo, el de la unidad típica nueva que tengan al 1o. de enero del año de aplicación de la Ley. Tratándose de vehículos de año modelo anteriores, el precio de la unidad típica nueva será el que resulte de aplicarle a dicho precio el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

B.—

Categoría “A”.—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea hasta de 8 toneladas, así como vehículos Pick Up.

“ARTICULO 7o.—

III.—Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

“ARTICULO 12.—Tratándose de aeronaves, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso de la aeronave adicionado con la carga máxima de despegue a nivel del mar, expresado en toneladas, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión. En ningún caso el impuesto excederá de \$10'000,000.00. Esta última cantidad se incrementará aplicando el factor que anualmente establezca el Congreso de la Unión.”

“ARTICULO 13.—

Tratándose de las embarcaciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, el impuesto que resulte no podrá ser inferior a \$6,000.00 ni superior a \$2'000,000.00, salvo que tratándose de la fracción III, el factor sea igual o mayor a 0.2. Las cantidades a que se refiere este párrafo se incrementarán aplicando el factor que anualmente establezca el Congreso de la Unión.”

“ARTICULO 15.—

VIII.—Los de año de fabricación anterior en diez años o más al de aplicación de esta Ley.

Disposiciones con vigencia durante el año de 1987.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Durante el año de 1987 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).—Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado A, fracciones II y III de la Ley de la materia.....	\$ 17,200.00
b).—Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado B, de la Ley de la materia.....	\$ 18,300.00

c).—Veleros.....	\$ 23,000.00
d).—Embarcaciones.....	103,800.00
e).—Aeronaves.....	664,600.00
f).—Motocicletas.....	144,500.00

II.—El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelo anteriores a que hace referencia el artículo 6o., Apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será el que resulte de aplicar los siguientes factores:

1987	1.00
1986	2.15
1985	3.51
1984	5.59
1983	10.11
1982	20.10
1981	25.87
1980	33.57
1979	40.29
1978	46.81

III.—Después de aplicar lo dispuesto en el artículo 5o., Apartado A, fracción I de la Ley, la materia para vehículos de año modelo 1986 inclusive, y de año modelo anterior a dicho año, el monto del impuesto que corresponda conforme al citado precepto, se reducirá en un 20%. La reducción a que se refiere esta fracción, es independiente de la que se establece en el penúltimo párrafo del artículo 1o. de la Ley.

CAPITULO VIII

— Impuesto Sobre Automóviles Nuevos —

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 1o., fracciones I y II y último párrafo; 3o., 5o., y 13 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se ADICIONA el artículo 1o., con dos párrafos finales a la citada Ley; y se DEROGAN el artículo 2o., último párrafo, de y a la propia Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—

I.—Enajenen automóviles nuevos de producción nacional los fabricantes o ensambladores. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor o al distribuidor.

II.—Importen en definitiva al país automóviles.

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones relativas a año modelo, marca y línea contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Para los efectos de este impuesto se entenderá por modelo, las distintas versiones que con una misma presentación comercial tiene una línea. En todo caso, los automóviles distintos a dos o cuatro puertas serán modelos diferentes, así como los denominados "Modelos Austeros".

Por modelo austero se entenderá el automóvil que no incluye equipo opcional común o de lujo."

"ARTICULO 2o.—

(se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 3o.—Las líneas del impuesto serán las siguientes:

I.—Tratándose de automóviles las tasas que a continuación se mencionan se aplicarán de acuerdo con su precio promedio de enajenación, conforme a la siguiente

TARIFA

Hasta de \$5,000,000.00	5%
De \$5,000,001.00 a \$6,000,000.00	10%
De \$6,000,001.00 a \$10,000,000.00	15%
De \$10,000,001.00 a \$20,000,000.00	20%
De \$20,000,001.00 en adelante	25%

El precio promedio de enajenación de cada modelo se obtendrá, cada mes, multiplicando el precio en que se enajenen los automóviles del mismo modelo, sin restar de éste las reducciones, bonificaciones y descuentos, por el número de unidades de cada versión del modelo de que se trate, que se enajenaron en el mes, sumando estos productos para cada modelo y dividiendo el resultado entre el número total de unidades enajenadas de ese modelo.

En ningún caso el monto de enajenación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al producto que se obtenga de multiplicar el número de unidades vendidas en cada versión por el precio señalado en el aviso a que se refiere al artículo 13 de esta Ley.

Cuando se trate de nuevos modelos, el contribuyente estimará el precio de enajenación del automóvil a que se refieren los dos párrafos precedentes correspondiente al mes en que se inicie su venta, a partir del precio de venta inicial de los vehículos y el programa de ventas del mes para cada modelo.

Las cantidades que forman los tramos de la tarifa de este artículo, se incrementarán el día 15 de cada mes, multiplicándolos por el factor que resulte de dividir el subíndice nacional de precios al consumidor de la industria automotriz del mes inmediato anterior, entre el mencionado índice del segundo mes anterior.

II.—Tratándose de automóviles de importación, la tasa aplicable será la que corresponda conforme a la fracción anterior, considerando como precio promedio de enajenación, el valor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

III.—Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 kilogramos incluyendo los tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda, la tasa del 5%.

IV.—Cuando se enajenen o importen automóviles en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y Baja California Sur, y en la zona fronteriza sur colindante con Belice, será aplicable la tasa del 5% para los automóviles a los que se les aplica esta misma tasa en el resto del país y la tasa del 8% para los demás vehículos.

Si dentro de los dos años contados a partir de la fecha de adquisición, el adquirente cambia de residencia o enajena el vehículo a una persona no residente en las franjas o zonas a que se refiere esta fracción, pagará la diferencia de impuesto que resulte a su cargo, conforme a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo según corresponda, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes al de la enajenación. En el caso de que el adquirente pague la diferencia de impuesto o transcurran los dos años se podrá solicitar su inscripción de origen nacional en el Registro Federal de Vehículos. Tendrá responsabilidad solidaria en el pago de la diferencia a que se refiere este párrafo, el tenedor o propietario del vehículo.

En ningún caso se exigirá fianza para circular fuera de las franjas o zonas a que se refiere esta fracción y no tendrá restricción alguna para que los Estados expidan placas sin la mención fronteriza.

Para los efectos de este artículo, se considerará enajenación en las zonas fronterizas libres a que se refiere esta fracción cuando en ellas se hace la entrega material del automóvil y el enajenante y el adquirente residan en dichas franjas o zonas; e importación a las citadas franjas y zonas cuando el importador reside en ellas y el automóvil sea utilizado o enajenado en las mismas.

"ARTICULO 50.—Las empresas fabricantes o ensambladoras podrán optar por calcular sus pagos provisionales considerando únicamente los automóviles enajenados a los consumidores por sus distribuidores o por ellos mismos, en el mes inmediato anterior. En estos casos se aplicará la tasa correspondiente al mes en que se efectúe la enajenación al consumidor. El impuesto del ejercicio lo calculará considerando las enajenaciones de los meses que lo comprenda, en los términos de este artículo."

"ARTICULO 13.—Los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales un aviso informando los precios y el número de unidades que sirvan de base para determinar el precio promedio de enajenación de cada modelo, así como los precios y demás características de las unidades básicas, a más tardar diez días después de la fecha en que los automóviles del nuevo año modelo salgan a la venta. Las modificaciones a dichos precios o características se comunicarán a las autoridades fiscales dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectúe.

Las empresas fabricantes o ensambladoras, en el documento que ampare la enajenación a los distribuidores, señalarán la tasa y el monto del impuesto que corresponda a los automóviles o camiones enajenados; asimismo, cuando la enajenación se efectúe dentro de las franjas o zonas a que se refiere la fracción IV del artículo II de esta Ley, se deberá indicar además el monto de la diferencia que resulte entre el impuesto pagado y el que se causaría si la enajenación se efectuara en el resto del país. Las empresas fabricantes, ensambladoras o distribuidoras de automóviles o camiones, en el documento que ampare la enajenación a personas físicas o morales distintas de los distribuidores, no harán la separación expresa del monto de este impuesto."

Disposición con vigencia durante los años de 1987 y 1988

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Durante el año de 1987 y 1988 para calcular el impuesto sobre automóviles nuevos en lugar de aplicar la tasa del 10% a que se refiere la fracción I del artículo 80. de la Ley de la Materia, para las enajenaciones que se realicen en dichos años, se aplicará la tasa del 8% y en 1988 la del 9%; en lugar de la tasa del 15% durante los mismos años se aplicará la tasa del 12% y 13% respectivamente, y por lo que se refiere a la del 20% se aplicará la tasa del 16% en 1987 y la del 18% en 1988.

CAPITULO IX

Contribución de Mejoras

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Se REFORMAN los artículos 40., en su fracción II; 50., en sus dos últimos párrafos, y se ADICIONA el artículo 40., con las fracciones III, IV y V, y con un párrafo final de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas de Infraestructura Hidráulica, para quedar como sigue:

ARTICULO 40.

II.—Tratándose de obras hidroagrícolas, el valor recuperable de la obra se dividirá entre el número de hectáreas beneficiadas, el cociente obtenido se multiplicará por el número de hectáreas de riego asignadas a cada usuario, el resultado obtenido será el monto de la contribución de mejoras, a cargo de cada uno.

III.—En los casos de obras construidas para propósitos múltiples, el valor recuperable de la obra se dividirá entre la suma de las capacidades nominales de cada uno de los proyectos beneficiados medidas en miles de metros cúbicos anuales, el cociente obtenido se multiplicará por el volumen asignable a cada contribuyente medido en miles de metros cúbicos al año, el resultado obtenido será el monto de la contribución de mejoras, a cargo de cada uno.

IV.—Tratándose de obras de control de ríos, el valor recuperable de la obra se dividirá entre el número total de hectáreas protegidas, el cociente que se obtenga se multiplicará por la superficie en hectáreas correspondiente a cada municipio, el resultado obtenido será el monto de la contribución de mejoras, a cargo de cada uno.

V.—En el caso de obras de tratamiento de aguas residuales, el valor recuperable de la obra se dividirá entre la capacidad del proyecto medida en litros por segundo, el cociente obtenido se multiplicará por la descarga autorizada a cada contribuyente, medida en litros por segundo, el resultado será el monto de la contribución de mejoras, a cargo de cada uno.

Cuando los beneficiarios de la obra, en los términos de este artículo, sean contribuyentes personas físicas de escasos recursos económicos, el Ejecutivo Federal disminuirá el valor recuperable a que se refieren las fracciones anteriores."

"ARTICULO 50.—

Las autoridades fiscales podrán autorizar que las contribuciones de mejoras establecidas en esta Ley, se paguen en parcialidades en un plazo hasta de veinte años y de veinticinco años tratándose de obras de riego. Durante el plazo concedido se causarán recargos en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el pago de las contribuciones de los acueductos o sistemas de abastecimiento de agua en bloque se realice en parcialidades, el monto del pago anual se calculará conforme a lo siguiente:

I.—Se dividirá el saldo insoluto anual, ajustado en los términos del párrafo anterior, entre el número de años faltantes para la terminación del plazo a que se refiere este artículo.

II.—El cociente de la operación anterior, se multiplicará por el resultado obtenido de dividir el volumen de agua suministrada por el sistema durante un año, entre el volumen anual de la obra a su capacidad máxima de suministro.

III.—La cantidad que se obtenga de la operación anterior, será la contribución de mejoras anual a cargo de los contribuyentes."

CAPITULO X

Derechos

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 40., penúltimo párrafo; 22, fracción IV, inciso d); 23, fracciones VI y VII; 25, fracciones IX y X; 26, fracción I; 30, penúltimo párrafo; 32; 33; 34, primer y segundo párrafos; 35; 37; 49, primer párrafo; 61; 66, fracción III, incisos b) y c); 72, fracciones I, V, VI, IX, y X; 83-C; 92, fracción III, primer párrafo; 94; 95; 96; 99, primer párrafo y fracciones I, primer párrafo, II, III; 100; 101; 102, primer párrafo, y apartado C, fracción I; 103, primer párrafo; 103-A; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113, primer párrafo, fracción V, VI y VII; 114; 115-A, fracciones II, incisos a) y b) y IV; 115-B, fracciones II, incisos a) y b) y IV; 115-E, fracciones IV y V; 115-H; 115-K; 115-L; 120, fracción II, incisos b), d), e), f) y g) y los dos párrafos fina-

les; 120-A, fracción II, incisos b), d), e), f) y g) y último párrafo; 121, fracción III, incisos d), e), primer párrafo, f), párrafos primero y segundo; 126, fracciones I, incisos b), c), g) y II, incisos c), g) e i); 127, fracciones II, inciso c), subinciso 1, III, incisos a), b), c) y d), subinciso 1, IV, primer párrafo e inciso c), VI; 129, primer párrafo, fracciones I, incisos c) y d), II, incisos c) y f); 132, fracciones I, incisos b) y d), II, incisos d), primer párrafo y III, inciso e); 134, primer párrafo, fracción II, incisos c) y d); 138, primer, penúltimo y último párrafos; 141; 144, primer párrafo, fracciones IV, VII, X y XII; 145 primer párrafo, apartado C, fracciones IV, VII, incisos a) y b) y XI; la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo IX, del Título I; 174-A, fracción I y II, incisos c), d) y j); 174-B, primer párrafo; 202, primer párrafo; 203, segundo y tercer párrafos; 204-A, primer párrafo; 212, párrafos segundo y tercero; 213; 214; 215; 218; 223, apartado A, segundo párrafo; 232, fracciones I, II, III y IV; 236, primer párrafo; 238, fracción XIII; 238-A, fracciones I, II y III; 245-A, segundo párrafo; 252; 254; y 274 de la Ley Federal de Derechos; Se ADICIONAN los artículos 50., con una fracción VII; 23, con las fracciones I y VIII; 23-A; 25, con una fracción XI; 31-A; 31-B; 33-A; 50-B; 72, con una fracción XIV; 83, con dos párrafos finales; 102, apartado A, fracción I, inciso c); 112-A; 112-B; 115-B, fracción II, con un inciso c); 115-F; 115-N; 116, fracción I, con un inciso c) y II; 120, fracción II, con un inciso h); 121, fracción III, inciso c) con un párrafo final, inciso e) con un párrafo final, con un inciso h) y una fracción V; 127, con las fracciones VII, VIII y IX; 128-A, con una fracción IV; 128-B; 132, fracción I, con los incisos e) y f) y las fracciones IV y V; 133-D; 143-A; 145, con dos párrafos finales; 147, con un último párrafo; 151-A; 170, con un párrafo final; 173-B; 174-C; 178-A; 178-B; 184 con un último párrafo; al Título I, con un Capítulo XIV, denominado "De la Secretaría de Salud" que está integrado con cuatro Secciones, la Primera denominada "Registro Sanitario" que comprende el artículo 195-A, la Segunda denominada "Servicios de Laboratorio" que comprende el artículo 195-B, la Tercera denominada "Fomento y Análisis Sanitario", que comprende los artículos 195-C y 195-D, la Cuarta denominada "Otros Servicios" que comprende los artículos 195-E, 195-F, 195-G, 195-H, 195-I y 195-J; 202, con una fracción IV, 236, con las fracciones XX y XXI; 245-B; 253-A; y 253-B; de la citada Ley Federal de Derechos; y Se DEROGAN los artículos 22, fracción V; 29, en sus dos últimos párrafos; 29-A, en sus dos últimos párrafos; 30, último párrafo; 53, fracción III, inciso l) y m); 92, en sus dos últimos párrafos; 99, fracción IV; 100-A; 102, apartado A, fracción I, en su inciso d) y apartado C, en su fracción IV; 113, fracción IV; 115, apartado B, fracciones I, inciso a), en el subinciso 3 y II, inciso a) en el subinciso 3; 134, fracciones III y IV; 139; 140; 151, apartado D, fracción I; de y a la propia Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

"ARTICULO 40.—

Los derechos que esta Ley establezca que se encuentran destinados a un fin específico estarán sujetos a las reglas administrativas que establezcan los sistemas, procedimientos e instrucciones para la disposición de los ingresos y la concentración de los excedentes que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo informar mensualmente las dependencias u organismos a dicha Secretaría la recaudación total obtenida por esos conceptos.

"ARTICULO 50.—

VII.—Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a las prestaciones laborales a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.

"ARTICULO 22.—

IV.—

d).—Certificados de matrícula a mexicanos.

\$ 5,000.00

V.—(Se deroga).

"ARTICULO 23.—

I.—Por la renuncia de derechos hereditarios.

\$ 10,000.00

VI.—Por la recepción del testamento ológrafo.

\$ 8,000.00

VII.—Por la extinción de obligaciones contenidas en un mandato y por la revocación de testamentos, se pagará el 50% de los derechos contenidos en las fracciones II, III, IV y VI de este artículo.

VIII.—Por otros servicios notariales..... \$ 5,000.00

"ARTICULO 23-A.—Cuando los servicios a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley sean prestados en territorio nacional, se pagará el 50% de los derechos correspondientes."

"ARTICULO 25.—.....

IX.—A sociedades o asociaciones extranjeras por el establecimiento de sucursales o agencias en territorio nacional:

a).—Por la inscripción de sus estatutos..... \$ 100,000.00

b).—Por la inscripción de las modificaciones de sus estatutos..... \$ 60,000.00

X.—Por la recepción y examen de cada solicitud de permiso, o de reposición de éste..... \$ 3,500.00

XI.—Los no especificados en las fracciones anteriores..... \$ 6,000.00"

"ARTICULO 26.—.....

I.—Por la reposición de los certificados a que se refieren las fracciones I, II y III del Apartado A de dicho precepto Constitucional..... \$ 2,500.00

"ARTICULO 29.—.....

(Se derogan los dos últimos párrafos)."

"ARTICULO 29-A.—.....

(Se derogan los dos últimos párrafos)."

"ARTICULO 30.—.....

Los derechos a que se refiere este artículo se pagarán por mensualidades adelantadas.

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 31-A.—El pago de los derechos establecidos en los artículos 29 al 31, se efectuará en el Banco de México, destinándose los ingresos que se recauden a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para cubrir sus gastos de operación, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado y, en su caso, las erogaciones extraordinarias que acuerden las autoridades competentes. La parte de los ingresos que exceda de los conceptos señalados, se aplicará para complementar las cuotas que deban pagar las instituciones y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de dicha Comisión, en el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de esta Ley y las disposiciones correspondientes de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito."

"ARTICULO 31-B.—Por el estudio y tramitación de cada solicitud de inscripción y autorización establecida en los artículos 32 y 33-A se pagará el derecho del Mercado de Valores, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios..... \$ 500,000.00

II.—Inscripción de Intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios..... \$ 1'000,000.00

III.—Valuadores de activos fijos..... \$ 150,000.00

IV.—Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión..... \$ 200,000.00

Los derechos a que se refiere la fracción I, no se pagarán cuando se trate de los valores de renta fija cuya inscripción sea de oficio."

"ARTICULO 32.—Por la inscripción en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, se pagará el derecho de registro de valores e intermediarios conforme a lo siguiente:

I.—Sección de Valores.....

a).—Acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas..... 3 al millar respecto del monto total de la emisión.

b).—Certificados de aportación patrimonial o acciones emitidas por instituciones de crédito, de seguros, de fianzas u organizaciones auxiliares del crédito..... 3 al Millar respecto del monto total de la emisión.

c).—Títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, emitidos por sociedades anónimas y otras entidades..... 3 al millar respecto del monto total de la emisión.

d).—Títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, emitidos por sociedades anónimas y otras entidades..... 3 al millar respecto del monto total de la emisión.

d).—Títulos de crédito y otros documentos respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de crédito. (Inscripción con vigencia máxima de un año).....	1.5 al millar respecto del monto de la emisión autorizada para circular.
e).—Pagarés, documentos con garantía fiduciaria y otros valores distintos de los señalados en esta fracción.....	4 al millar anual, respecto del monto total de la emisión en proporción al plazo de su vigencia.
f).—Bonos u obligaciones emitidos o garantizados por instituciones de crédito, de seguros, de fianzas u organizaciones auxiliares del crédito.....	3 al millar respecto del monto total de la emisión.
g).—Otros títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito, representativos de un pasivo a su cargo, por clase de valor.....	\$ 3'000,000.00
h).—Valores emitidos por el gobierno federal, por emisión.....	\$ 3'000,000.00
i).—Certificados, pagarés y otros valores de Tesorería emitidos por el gobierno federal.....	\$ 3'000,000.00
Por el total de emisiones que se lleven a cabo en un ejercicio fiscal, según clase de valor.	
j).—Acciones de sociedades de inversión.....	2 al millar respecto del monto total del capital pagado.
k).—Valores emitidos por organismos descentralizados del gobierno federal.....	3 al millar respecto del monto total de la emisión.
l).—Valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por sus entidades descentralizadas.....	2 al millar respecto del monto total de la emisión.
II.—Sección de intermediarios:	
a).—Casa de bolsa.....	\$ 50'000,000.00
b).—Por la apertura de oficinas de casa de bolsa, por cada oficina.....	\$1'000,000.00
III.—Sección Especial:	
a).—Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por emisión.....	\$ 3'500,000.00
b).—Valores de renta fija emitidos por instituciones de crédito para ser materia de oferta pública en el extranjero, por emisión.....	\$ 3'500,000.00
c).—Valores de renta fija emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por emisión.....	\$ 3'500,000.00 "
"ARTICULO 33.—Por el refrendo de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional de Valores a las casas de bolsa y bolsas de valores, así como a los emisores de valores inscritos en el citado Registro, se pagarán derechos de refrendo de inscripción y de inspección y vigilancia conforme a lo siguiente:	
I.—Sección Valores:	
a).—Refrendo de inscripción y servicios de inspección y vigilancia:	
1.—Sociedades anónimas con sólo acciones inscritas.....	Uno y medio al millar respecto del capital social más reservas de ca-

pital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de
\$3'000,000.00

2.—Sociedades anónimas con acciones y obligaciones inscritas, pagarán por éstas últimas.....

Uno al millar respecto al monto en circulación de la emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$1'500,000.00

3.—Sociedades anónimas con sólo obligaciones inscritas; sociedades u otras entidades que emitan títulos de crédito y otros documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales; organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como organismos o empresas en que participen los mismos.....

Uno y medio al millar respecto al monto en circulación de la emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$3'000,000.00

4.—Sociedades de Inversión.....

Uno al millar, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$3'000,000.00

5.—Otros refrendos de inscripción y servicios de inspección y vigilancia distintos a los señalados en este inciso a).....

\$ 816,000.00

b) Refrendo de Inscripción de:

1.—Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares del crédito con certificados de aportación patrimonial o acciones inscritas.....

Uno y medio al millar respecto del capital exhibido y reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$2'000,000.00

2.—Instituciones de crédito emisoras de bonos y obligaciones.....

\$33,000.00 durante la vigencia de cada emisión.

3.—Instituciones de crédito que emitan o intervengan en la emisión de valores de renta fija y que no afecten directamente su pasivo.....

Uno al millar respecto al monto en circulación, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$1'000,000.00

4.—Instituciones de crédito que emitan o suscriban otros títulos representativos de un pasivo a su cargo.....

\$1'360,000.00 du-

5.—Instituciones de seguros y fianzas emisoras de acciones.....	rante la vigencia de la emisión. Uno y medio al millar respecto del capital exhibido y reservas del capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de
	\$ 1'000,000.00
6.—Otros refrendos de inscripción distintos a los señalados en este inciso.....	\$ 816,000.00
II.—Sección de Intermediarios:	
Refrendo de inscripción y servicios de inspección y vigilancia.	
a).—Casas de bolsa.....	\$ 10'000,000.00
b).—Oficinas de casas de bolsa, por cada oficina.....	\$ 1'000,000.00
III.—Sección Especial:	
a).—Refrendo de inscripción y servicios de inspección y vigilancia de:	
1.—Sociedades anónimas emisoras de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de la emisión.....	\$ 816,000.00
b).—Refrendo de inscripción de:	
1.—Organismos descentralizados emisores de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de la emisión.....	\$ 816,000.00
2.—Instituciones de crédito emisoras de valores colocados en el extranjero, durante la vigencia de la emisión.....	\$ 816,000.00
IV.—Bolsas de Valores: Cuota anual por concepto de inspección y vigilancia.....	\$ 10'000,000.00
V.—Las certificaciones de las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y anotaciones marginales que obren en los legajos del Registro y de los demás contenidos en sus apéndices, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre valores específicos o correspondientes a algún intermediario, y en general por cualquier certificación, por cada una de ellas.....	\$ 15,000.00
"ARTICULO 33-A.—Por los servicios de autorización y de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional de Valores, se pagarán derechos de autorización y de inspección y vigilancia, conforme a las siguientes cuotas:	
I.—Por la autorización de valuadores profesionales de activos fijos de Sociedades Anónimas:	
a).—Autorización para personas físicas:	
1.—Area de Inmuebles industriales.....	\$ 500,000.00
2.—Area de Maquinaria y equipo.....	\$ 500,000.00
b).—Autorización de personas morales:	
1.—Area de Inmuebles industriales.....	\$ 1'500,000.00
2.—Area de Maquinaria y equipo.....	\$ 1'500,000.00
c).—Inspección y vigilancia anual de personas físicas:	
1.—Area de Inmuebles industriales.....	\$ 250,000.00
2.—Area de Maquinaria y equipo.....	\$ 250,000.00
d).—Inspección y vigilancia anual de personas morales:	
1.—Area de Inmuebles Industriales.....	\$ 750,000.00
2.—Area de Maquinaria y equipo.....	\$ 750,000.00
II.—Sociedades operadoras de sociedades de inversión:	
a).—Por la autorización.....	\$ 5'000,000.00
b).—Por cada apertura de oficinas.....	\$ 500,000.00
c).—Por la inspección y vigilancia anual de la sociedad.....	\$ 1'000,000.00
d).—Por la inspección y vigilancia anual, por cada oficina.....	\$ 200,000.00
III.—Sociedades en que las casas de bolsa sean accionistas y que presten a éstas servicios, o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen, por concepto de inspección y vigilancia anual.....	\$ 500,000.00

IV.—Fondo de apoyo y garantía del mercado de valores, por concepto de inspección y vigilancia anual..... 1 al millar respecto de su activo neto, considerado a valor de mercado.

V.—Instituciones para el Depósito de Valores, por concepto de inspección y vigilancia anual..... \$ 10'000,000.00".

"ARTICULO 34.—Para el efecto de determinar el monto de los derechos establecidos en esta Sección, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido y en su caso la prima sobre acciones, y por las segundas, la reserva legal y las demás que por estatutos o voluntariamente hayan constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

Para la determinación de los derechos, servirán de base los estados financieros dictaminados de los emisores de valores correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con el que cubran los derechos respectivos; cuando se deba efectuar el cálculo de acuerdo al monto en circulación de los títulos o valores, así como del activo neto considerado a valor de mercado, ambos se determinarán al 30 de octubre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, fecha que también servirá de referencia para efectuar las determinaciones relativas a oficinas de casas de bolsa y sociedades operadoras de sociedades de inversión.

"ARTICULO 35.—Los derechos por inscripción o autorización a que se refieren los artículos 32 y 33-A, fracciones I y II, de esta Ley, respectivamente, deberán pagarse dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o de la autorización relativa.

Los derechos que se causen por el refrendo anual de la inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, así como los derivados de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional de Valores, deberán ser cubiertos en un solo pago que se efectuará durante el primer bimestre de cada año de calendario."

"ARTICULO 37.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional de Valores, para cubrir sus gastos de operación, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que exceda del límite señalado en este artículo, no tendrá fin específico."

Los derechos relativos al mercado de valores que hayan sido pagados, no serán de ellos aun cuando el trámite a que correspondan no llegue a cumplirse por alguna circunstancia imputable al contribuyente o termine en forma adversa a éste".

"ARTICULO 49.—Por los servicios de trámite aduanero de importación prestados a petición del contribuyente, se pagará el derecho de trámite aduanero que será igual al seis al millar del valor que tengan los bienes para efectos del impuesto general de importación. El pago de este derecho se hará conjuntamente con el citado impuesto general de importación y se destinará, el dos al millar del citado derecho, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para mejorar el funcionamiento de la administración aduanera; el cuatro al millar restante, no tendrá destino específico.

"ARTICULO 50-B.—Para los efectos de los artículos 49 y 50 de esta Ley, Petróleos Mexicanos no estará obligado al pago de los derechos de trámite aduanero a que se refieren dichos preceptos por el aprovisionamiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera arrendados por dicho organismo para la realización de los fines que le son propios".

"ARTICULO 53.—

III.—

1).—(SE DEROGA)

m).—(SE DEROGA)

"ARTICULO 61.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 57 al 59 de esta Ley, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cu-

brir sus gastos de operación hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que exceda el límite señalado, no tendrá fin específico."

ARTICULO 66. —

b). —Una marca que haya caducado, extinguido o cancelado voluntariamente y sea solicitada por su titular dentro del año inmediato posterior a la fecha de caducidad, extinción o cancelación voluntaria y se aplique de uno a nueve productos o servicios de una misma clase

\$ 237,000.00

c). —Una marca que haya caducado, extinguido o cancelado voluntariamente y sea solicitada por su titular dentro del año inmediato posterior a la fecha de caducidad, extinción o cancelación voluntaria y se aplique a diez o más productos o servicios de una misma clase, o bien, a toda una clase.

\$ 357,000.00

"ARTICULO 72. —

I. —Transmisión de acciones o partes sociales entre inversionistas extranjeros

Una cuota fija de \$ 425.00 más el 2 al millar sobre el monto de la operación.

V. —Suscripción y pago de aumentos de capital por parte de inversionistas extranjeros en sociedades mexicanas.

2 al millar sobre el monto de la operación.

VI. —Adquisición por inversionistas extranjeros de acciones emitidas por sociedades mexicanas.

Una cuota fija de \$ 425.00 más el 2 al millar sobre el monto de la operación.

IX. —Replanteamientos o reconsideraciones a resoluciones específicas o condiciones.

\$ 8,500.00

X. —Adquisición de activos fijos.

Una cuota fija de \$ 425.00 más el 2 al millar sobre el monto de la operación.

XIV. —Por aumento de capital social por inversión de extranjeros en empresas mexicanas utilizando el sistema de sustitución de deuda pública por inversión.

2.5 al millar sobre el monto de la inversión."

ARTICULO 83. —

Los contribuyentes del derecho por suministro de agua en bloque, calcularán sus pagos provisionales con base en el presupuesto señalado en el primer párrafo de este artículo y en su declaración del ejercicio calcularán el derecho anual conforme al presupuesto ejercido durante ese año por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, según el sistema de agua que corresponda y deducirán sus pagos provisionales.

Cuando el presupuesto ejercido a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al presupuesto autorizado inicialmente, los contribuyentes podrán compensar su saldo a favor contra el segundo pago provisional a su cargo correspondiente al siguiente ejercicio, o bien, solicitar su devolución."

"ARTICULO 83-C. —Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en el artículo 83 de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Tratándose del derecho por suministro de agua, los ingresos se aplicarán a cubrir los gastos de operación y conservación de las obras hidráulicas hasta el monto que señale el presupuesto que hubiere sido autorizado para tal efecto; los ingresos que excedan no tendrán un fin específico.

Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere el artículo 83-B, se destinarán a la dependencia, órgano u organismo que proporcione los servicios de riego, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo, no tendrá fin específico.

"ARTICULO 92.—

III.—Por elaboración del mensaje, por cada página..... \$ 500.00
(Se derogan los dos últimos párrafos)."

"ARTICULO 94.—Por el servicio nacional e internacional a través de la red pública de transmisión de señales de datos TELEPAC, se pagará el derecho de transmisión de señales de datos, conforme a las siguientes cuotas:

A.—Servicio Permanente:

I.—Por suscripción..... \$ 12,000.00

II.—Por cada cambio de identificador de red asignado..... \$ 4,500.00

III.—Por conexión:

a).—Por puerto

1.—Por enlace dedicado..... \$ 20,500.00

2.—Por red conmutada..... \$ 5,100.00

IV.—Por cada identificador de red asignado, mensualmente..... \$ 7,000.00

V.—Por uso de puerto mensualmente:

a).—Modalidad asíncrona:

1.—Por enlace dedicado..... \$ 17,000.00

2.—Por red conmutada..... \$ 1,700.00

b).—Modalidad síncrona:

1.—Por enlace dedicado..... \$ 34,000.00

B.—Servicio nacional por enlace dedicado o por red conmutada, mensualmente:

I.—Por cantidad de información por kilosegmento..... \$ 200.00

II.—Por tiempo de conexión, por minuto..... \$ 10.00

C.—Servicio Internacional, por enlace dedicado o por red conmutada, mensualmente:

País o lugar de destino	Por tiempo de conexión por minuto	Por cantidad de información, por kilosegmento
a) Europa	\$ 123.50	\$ 8,800.00
b) Africa, Asia y Oceanía	161.50	\$ 13,200.00
c) Centroamérica, Sudamérica y el Caribe	\$ 123.50	\$ 8,800.00
d) Estados Unidos de América y Canadá	\$ 104.50	\$ 5,500.00

D.—Servicios opcionales:

I.—Por emisión de informes detallados..... \$ 10,000.00

II.—Por grupo cerrado de abonados:

Cuota por instalación.

Cuota mensual

a) Por cada estación..... \$ 8,670.00 \$ 4,000.00

III.—Por circuitos virtuales permanente, por cada uno..... \$ 30,000.00 \$ 10,000.00

IV.—Por circuitos virtuales temporales, por cada uno..... \$ 10,000.00 \$ 3,000.00

V.—Por uso de puerto, se utilizarán los siguientes tipos de transmisión:

a).—Modalidad asíncrona de 300 a 1,200 bits por segundo.

b).—Modalidad síncrona de 2,400 a 9,600 bits por segundo.

VI.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

I.—Las velocidades de transmisión para el acceso a TELEPAC, serán las siguientes:

a).—Para enlaces vía red conmutada de 300 a 1,200 bits por segundo.

b).—Para enlaces dedicados de 300 a 9,600 bits por segundo.

II.—Para el uso de puerto, se utilizarán los siguientes tipos de transmisión:

a).—Modalidad asíncrona de 300 a 1,200 bits por segundo.

b).—Modalidad síncrona de 2,400 a 9,600 bits por segundo.

III.—Si la terminal del contribuyente se encuentra ubicada en una población donde no existe un nodo de la red de transmisión de datos, el acceso podrá efectuarse por medio de una llamada telefónica de larga distancia al nodo más cercano o por medio de un circuito de larga distancia a dicho nodo, para lo cual el contribuyente deberá pagar por separado los cargos correspondientes a la llamada telefónica de larga distancia o las cuotas que para el establecimiento de un circuito que para servicio de conducción de señales de datos por microondas, establece esta Ley.

"ARTICULO 95.—Por el servicio permanente internacional de transmisión de mensajes financieros SWIFT, se pagará mensualmente el derecho de transmisión de mensajes, conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|---|---------------|
| I.—Por tiempo de conexión, por minuto o fracción..... | \$ 104.50 |
| II.—Por cantidad de información, por kilosegmento o fracción..... | \$ 13,604.00 |
| III.—Por acceso, por puerto..... | \$ 17,000.00" |

"ARTICULO 96.—Por el servicio nacional de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen y audio asociado punto a punto, por el sistema de microondas, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal durante todos los días del mes, conforme a los mismos horarios y enlaces, mensualmente:

- | | |
|---|--------------|
| a).—Por cada derivación, por cada hora o fracción diaria..... | \$ 31,500.00 |
| b).—Por enlace, por cada hora o fracción diaria y por cada kilómetro..... | |

- | | |
|--|--------------|
| 1.—Por cada uno de los primeros 500 kilómetros..... | \$ 900.00 |
| 2.—Por cada uno de los siguientes 500 kilómetros a partir de 501 kilómetros..... | \$ 600.00 |
| 3.—Por cada kilómetro adicional a partir de 1,001 kilómetros..... | \$ 400.00 |
| c).—Por cada enlace internacional, por cada hora o fracción diaria..... | \$ 25,500.00 |

II.—Servicio recurrente que se presta para conducir una señal conforme a los mismos horarios y enlaces con una periodicidad no mayor de una semana entre cada servicio, proporcionándose únicamente en forma adicional a los servicios permanentes, por cada día:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por cada derivación, por cada hora o fracción..... | \$ 2,400.00 |
| b) Por enlace, por cada hora o fracción y por cada kilómetro: | |
| 1.—Por cada uno de los primeros 500 kilómetros..... | \$ 70.00 |
| 2.—Por cada uno de los siguientes 500 kilómetros a partir de 501 kilómetros..... | \$ 45.00 |
| 3.—Por cada kilómetro adicional a partir de 1,001 kilómetros..... | \$ 30.00 |
| c) Por cada enlace internacional, por cada hora o fracción diaria..... | \$ 2,000.00 |

III.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal por una sola vez, conforme al horario y enlace definido para esa ocasión:

- | | |
|-------------------------------------|-------------|
| a) Por cada derivación: | |
| 1.—Por los primeros 10 minutos..... | \$ 3,200.00 |
| 2.—Por cada minuto adicional..... | \$ 110.00 |
| b) Por cada enlace: | |

	Por los primeros 10 minutos	Por cada minuto adicional
--	-----------------------------	---------------------------

- | | | |
|--|----------|---------|
| 1.—Por cada uno de los primeros 500 kilómetros..... | \$ 90.00 | \$ 3.00 |
| 2.—Por cada uno de los siguientes 500 kilómetros a partir de 501 kilómetros..... | \$ 60.00 | \$ 2.00 |
| 3.—Por cada kilómetro adicional a partir de 1,001 kilómetros..... | \$ 45.00 | \$ 1.50 |

c) Por cada conexión internacional.....	\$ 50,000.00
---	--------------

En el caso de que en una estación de la red se soliciten varias derivaciones de la misma señal por contribuyente distinto de aquél que solicitó la conducción de dicha señal en esta estación, se podrán hacer siempre que este último dé su autorización para ello y se aplicará la cuota correspondiente, según se trate del servicio permanente, recurrente o eventual.

La longitud de los enlaces a que se refiere este artículo, se determinará en forma individual para cada enlace, tomando como referencia el punto en que se origina la señal y el punto en que se entrega ésta, aun cuando se trate del mismo contribuyente.

"ARTICULO 99.—Por el servicio nacional de conducción de señales de voz, punto a punto, duplex o semiduplex por el sistema de microondas, con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.— Servicio permanente de larga distancia que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces, durante todos los días del mes, por circuito unitario, punto a punto, mensualmente:

II.— Por los diferentes grupos de circuitos, en grado de voz punto a punto, se aplicará a la cuota del circuito unitario, los siguientes descuentos:

- | | |
|--|-----|
| a) Por grupo de 12 circuitos..... | 9%. |
| b) Por supergrupo de 60 circuitos..... | 18% |
| c) Por supergrupo maestro de 300 circuitos..... | 25% |
| d) Por supergrupo maestro de 900 circuitos..... | 40% |
| e) Por banda base de 960, 1800 y 2700 circuitos..... | 54% |

III.— Para la determinación de las cuotas a que se refiere este artículo, la longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas de los circuitos en grado de voz desde un grupo hasta en banda base, a que se refiere este artículo se determinará acumulativamente para el total de los enlaces en cada uno de estos agrupamientos.

IV.— (Se deroga).

"ARTICULO 100.— Por el servicio nacional de conducción de señales unidireccionales de teleaudición, voz y música para radiodifusión, por el sistema de microondas, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.— Por el servicio permanente de larga distancia que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces durante todos los días del mes, se aplicarán las mismas cuotas del servicio permanente de conducción de señales de voz que señala esta Ley.

II.— Por el servicio eventual de larga distancia, que se presta para conducir una señal por una sola vez, conforme al enlace definido por cada ocasión de un día o más:

a) Por cada circuito en grado de voz:

Porcentaje de la cuota
mensual del servicio
permanente

- | | |
|---|-----|
| 1.— Primero y segundo día, por cada día..... | 10% |
| 2.— Del tercero al décimo día, por cada día..... | 5% |
| 3.— Del décimo primer día en adelante por cada día..... | 4% |

La suma de estas cuotas no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

b).— Por cada señal con duración de menos de un día, por ocasión:

1.— Por los primeros 10 minutos, se aplicará 30 veces la cuota por minuto del servicio nacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

2.— Por cada minuto adicional, se aplicará la cuota por minuto del servicio nacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

III.— Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a).— Cuando la misma señal se conduzca a varios puntos, la longitud de los enlaces entre ellos, se determinará de manera tal que el enlace entre cada par de puntos se efectúe por el circuito físico disponible.

b).— Por los circuitos urbanos, se pagarán las cuotas autorizadas a los concesionarios del servicio público de conferencias telefónicas.

"ARTICULO 100-A.— (Se deroga).

"ARTICULO 101.— Por el servicio nacional de conducción de señales de datos y facsímil, punto a punto, duplex o semiduplex, con velocidades hasta de 9,600 bits por segundo por el sistema de microondas, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.— Servicio permanente de larga distancia que se presta para conducir una señal, conforme a los mismos enlaces, durante todos los días del mes, por circuito unitario, mensualmente:

- | | |
|--|-------------|
| a).— Por derivación, por cada una..... | \$ 3,750.00 |
| b).— Por enlace: | |

1.— Por cada uno de los primeros 75 kilómetros.....	\$ 700.00
2.— Por cada uno de los siguientes 225 kilómetros a partir de 75 kilómetros.....	\$ 375.00
3.— Por cada uno de los siguientes 300 kilómetros a partir de 301 kilómetros.....	\$ 200.00
4.— Por cada uno de los siguientes 600 kilómetros a partir de 601 kilómetros.....	\$140.00
5.— Por cada kilómetro adicional a partir de 1,201 kilómetros.....	\$ 95.00
6.— Por cada enlace internacional, el 10% de la cuota por enlace respectivo, más.....	\$38,000.00

II.— Por los circuitos urbanos se pagarán las cuotas autorizadas a los concesionarios del servicio público de conferencias telefónicas.”

“ARTICULO 102.— Por el servicio nacional permanente de conducción de señales telegráficas punto a punto, duplex o semiduplex, por el sistema de microondas, para velocidades de 50, 75, 100, 150 y 200 bauds, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

A.—.....	
I.—.....	
b).—.....	
c).— Por cada enlace internacional el 10% de la cuota por enlace respectivo más.....	\$ 15,300.00
d).— (Se deroga).....	
C).—.....	

I.— Por los circuitos urbanos, se pagarán las cuotas autorizadas a los concesionarios del servicio público de conferencias telefónicas.

IV.— (Se deroga).”

“ARTICULO 103.— Por el servicio permanente a larga distancia destinado a la prensa nacional, agencias noticiosas e informativas nacionales, de conducción de señales telegráficas punto a punto, duplex o semiduplex, por el sistema de microondas, para velocidades de 50, 75 y 100 bauds, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

“ARTICULO 103-A.— Para los efectos de los artículos 96, del 98 al 103, 106, 108, 109, 111, 1 2-A y 112-B, cuando un contribuyente solicite servicios internacionales que requieran de la conexión de los sistemas nacionales con otros del extranjero, pagará además del servicio por el tramo nacional conforme a las cuotas estipuladas en esta Ley, las cantidades equivalentes a las que la Dependencia prestadora del servicio tenga que pagar para poder proporcionar el servicio, en su tramo internacional.

Lo anterior tendrá efectos tanto para los sistemas terrestres de microondas como para los que se proporcionen por satélite, incluyendo los servicios complementarios del exterior, que permitan junto con el Sistema Nacional de Telecomunicaciones proporcionar el servicio completo.”

“ARTICULO 104.— Por el servicio nacional permanente de telerreservaciones en la modalidad de reservación de espacios, se pagará el derecho de telerreservaciones conforme a las siguientes cuotas:

I.— En aeronaves de reacción, por la reservación de asientos en vuelos nacionales, la que resulte de aplicar el 1.3% al precio promedio de los boletos de viaje sencillo, en el servicio normal de la Ciudad de México a Acapulco, a Guadalajara y a Monterrey.....	\$655.00
II.— En hoteles, por la reservación de cada habitación y por cada día.....	\$230.00
III.— En autobuses foráneos, por la reservación de asientos, por cada pasajero.....	\$180.00
IV.— En ferrocarriles, por la reservación de asientos, por cada pasajero.....	\$230.00
V.— En transbordadores, por la reservación de asientos, por cada pasajero.....	
VI.— Por la conexión al sistema de telerreservación de agencias de viajes:	

- a).—Por conexión..... \$175,000.00
 b).—Por cada terminal mensualmente..... \$ 27,000.00

Para los efectos de la fracción I de este artículo, se considerarán como pasajeros a los que hayan abordado en aeronaves de equipo de reacción para vuelos nacionales e internacionales, de conformidad con el documento que contiene los pasajeros transportados por cada vuelo de las líneas aéreas validado por la dependencia prestadora del servicio.

Los avisos de cobro por los servicios a que se refieren las fracciones I a V, de este artículo, se formularán mensualmente a las empresas transportistas, u hoteleras que hayan hecho la reservación, aplicando la cuota correspondiente al número de asientos y habitaciones, según correspondan, contabilizados al último día de cada mes. Tratándose de la fracción VI, el aviso de cobro del primer mes o fracción, se formulará conjuntamente con la cuota inicial por conexión."

"ARTICULO 105.—Por el servicio nacional de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen y audio asociado, por satélite, punto a punto o a multipunto, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente para 24 horas diarias, durante todos los días del mes, que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces, mensualmente:

a).— Segmento espacial:

Ancho de banda (Megahertz)	Tipo de banda	Potencia en el satélite (pire en dBW)	
1. 18	C	28.8	\$36'892,000.00
2. 36	C	32.8	\$73'384,000.00
3. 36	Ku	36.4	\$80'723,000.00

b).— Segmento Terrestre:

- 1.—Por emisión..... \$1'380,000.00
 2.—Por cada recepción..... \$ 380,000.00

II.—Servicio permanente para menos de 24 horas diarias, durante todos los días del mes, que se presta para conducir una señal conforme a los mismos horarios y enlaces, mensualmente, por hora o fracción:

a).— Segmento espacial:

Ancho de banda (megahertz)	Tipo de banda	Potencia en el satélite (pire en dBW)	
1. 18	C	28.8	\$ 3'058,000.00
2. 36	C	32.8	\$ 6'115,000.00
3. 36	Ku	36.4	\$ 6'727,000.00

b).— Segmento terrestre:

- 1.—Por emisión..... \$ 415,000.00
 2.—Por cada recepción..... \$ 32,000.00

III.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal por una sola vez conforme al horario y enlaces acordados para esa ocasión, por la primera hora o fracción:

a).— Segmento espacial:

Ancho de banda (megahertz)	Tipo de banda	Potencia en el satélite (pire en dBW)	
1. 18	C	28.8	\$ 153,000.00
2. 36	C	32.8	\$ 306,000.00
3. 36	Ku	36.4	\$ 336,000.00

b).— Segmento terrestre:

- 1.—Por emisión..... \$ 5,800.00
 2.—Por cada recepción..... \$ 1,600.00

c).— Por cada media hora adicional a la hora inicial, se pagará el 50% de las cuotas anteriores.

IV.—Los canales de audio adicionales al asociado, para cada una de las modalidades consignadas en este artículo, se pagarán conforme a las cuotas correspondientes al servicio nacional de conducción de señales de teleaudición por satélite, que menciona esta ley.

V.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo se observarán las siguientes reglas:

a).— Las mismas cuotas del segmento terrestre se aplican a las emisiones y recepciones en banda C y Ku para los 18 y 36 megahertz.

b).— La prestación del servicio permanente de 24 horas y de menos de 24 horas será por un período mínimo de un mes.

c).— En el caso del servicio de menos de 24 horas, el contribuyente al solicitar el servicio señalará el horario deseado para todos los días del mes. El período mínimo de servicio será de dos horas diarias.

d).— Para el servicio eventual, el período mínimo de contratación es de una hora.

VI.—Los términos empleados tienen el siguiente significado:

a).— PIRE.—Es el valor de la potencia isotrópica radiada efectiva, medida en Decibels-Watt.

b).— dBW.—Decibels-Watt.

“ARTICULO 106.—Por el servicio internacional de conducción de señales unidireccionales de televisión, imagen y audio asociado, por satélite, punto a punto o a multipunto, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces durante las 24 horas diarias todos los días del mes.

a).—Por emisión o recepción de señal, mensualmente..... \$15'826,000.00

b).—Por la atención de servicios en multipunto, por cada receptor, por una sola vez..... \$ 158,000.00

II.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal por una sola vez conforme al horario y enlace definidos para esa ocasión.

a).—Por la emisión o recepción de la señal:

1.—Por los primeros 10 minutos..... \$231,000.00

2.—Por cada minuto adicional..... \$ 7,800.00

b).—Por la atención de servicios en multipunto, por cada receptor..... \$ 30,000.00

III.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a).—Cuando la señal se conduce a multipunto, la cuota por emisión o recepción del inciso a) de las fracciones I y II, anteriores, se dividirá proporcionalmente entre los contribuyentes que solicitaron el servicio, y adicionalmente se les aplicará a cada uno de ellos la cuota por atención del servicio que señala el inciso b) de las fracciones I y II de este artículo, según corresponda.

b).—El servicio comprende la conducción desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora y de ésta al satélite o viceversa.

c).—Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre. La cuota por el segmento espacial se sujetará a lo establecido en el artículo 103-A de esta Ley.”

“ARTICULO 107.—Por el servicio nacional permanente de conducción de señales digitales, por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces durante todos los días del mes, por canal digital de 4,800 bits por segundo, mensualmente:

a).—Segmento espacial..... \$74,000.00

b).—Segmento terrestre..... \$ 47,500.00

II.—Para canales digitales con velocidades de información agregada del contribuyente, con uso de codificación para corrección de error por adelanto con relación de 1/2:

a).—Segmento espacial, por canal con velocidad de información agregada en kilobits por segundo, mensualmente:

1.— De 9.6..... \$ 112,000.00

2.— De 19.2..... \$ 166,000.00

3.— De 32.0..... \$ 220,000.00

4.— De 64.0..... \$ 275,000.00

5.— De 128.0..... \$ 550,000.00

6.— De 256.0..... \$1'100,000.00

7.—	De	512.0.....	\$	2'201,000.00
8.—	De	768.0.....	\$	3'301,000.00
9.—	De	1544.0.....	\$	4'126,000.00
10.—	De	2048.0.....	\$	5'501,000.00
11.—	De	4096.0.....	\$	11'003,000.00
12.—	De	8048.0.....	\$	22'005,000.00

III.—Para servicios con codificación diferente a la corrección por adelanto de 1/2, se aplicarán los siguientes factores de ajuste a la cuota básica indicada para cada velocidad de información, en el inciso a) de esta fracción.

Relación de corrección de error por adelanto	Factor de ajuste
3/4	1.5
7/8	2.0
Sin codificación	4.0

El acceso al satélite deberá efectuarse en la modalidad de portadora individual por canal acceso múltiple por división en frecuencia."

"ARTICULO 108.—Por el servicio internacional de conducción de señales digitalizadas, a través de circuitos duplex digitales, con velocidad de información nominal del contribuyente con uso de codificación para corrección de error por adelanto con relación de 1/2, por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces, durante todos los días del mes, por el segmento terrestre, por circuito, para velocidad de información en kilobits por segundo, mensualmente:

1.—	De	64.....	\$	647,000.00
2.—	De	128.....	\$	1'293,000.00
3.—	De	256.....	\$	2'585,000.00
4.—	De	512.....	\$	5'170,000.00
5.—	De	768.....	\$	7'755,000.00
6.—	De	1544.....	\$	9'696,000.00
7.—	De	2048.....	\$	12'926,000.00
8.—	De	4096.....	\$	25'351,000.00
9.—	De	8448.....	\$	51'702,000.00

II.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal, por una sola vez, conforme al enlace definido por cada ocasión:

Porcentaje de la cuota
mensual del servicio
permanente

a).—Por cada circuito:

1.—	Primero y segundo días por cada día.....	10%
2.—	Del tercero al décimo día, por cada día.....	5%
3.—	Del décimo primer día, en adelante, por cada día.....	4%

La suma de esta cuota no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

III.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a).—El servicio comprende la conducción de señales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora y de ésta al satélite y viceversa.

b).—Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre. La cuota por el segmento espacial se sujetará a lo establecido en el artículo 103-A de esta ley.

Para los servicios internacionales de conducción de señales de televisión, teleaudición, voz y datos en los que para su prestación se utilice al satélite nacional, se pagarán los derechos por utilización del segmento espacial que resulten de aplicar las mismas cuotas que se encuentren vigentes en el mercado internacional para este tipo de servicios por satélite.

"ARTICULO 109.—Por el servicio nacional e internacional de conducción de señales de datos en forma unidireccional, punto-multipunto por satélite, IMFOSAT, utilizando la técnica de acceso múltiple por codificación, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

A.—Servicio nacional:

I.—Por cada canal, por emisión de la señal, mensualmente:

Velocidad en bits por segundo

a) De 50 a 300.....	\$ 391,000.00
b) De 1200.....	\$ 1'565,000.00
c) De 2400.....	\$ 3'130,000.00
d) De 4800.....	\$ 6'260,000.00
e) De 9 600.....	\$ 12'520,000.00

II.—Por recepción de la señal:	
a) Por cada estación terrena, mensualmente.....	\$ 8,000.00
b) Por cada activación de la estación terrena receptora o cambio en su configuración, por única vez.....	\$ 25,000.00

B.—Servicio Internacional:

I.—Por cada canal, por emisión de la señal mensualmente:

Velocidad en bits por segundo

a) De 50 a 300.....	\$ 359,000.00
b) De 1200.....	\$ 1'435,000.00
c) De 2400.....	\$ 2'870,000.00
d) De 4800.....	\$ 5'740,000.00
e) De 9600.....	\$ 11'480,000.00
f) De 14400.....	\$ 17'221,000.00

II.—Por recepción de la señal:	
a) Por cada estación terrena receptora, mensualmente.....	\$ 10,000.00
b) Por cada activación de la estación terrena receptora o cambio en su configuración, por única vez.....	\$ 25,000.00

C.—Para los efectos de aplicación de cuotas a que se refiere el presente artículo, se observarán las siguientes reglas:

I.—En el caso del servicio internacional, las cuotas no incluyen lo correspondiente al segmento espacial del satélite internacional, para lo cual se estará sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 103-A de esta Ley.

II.—Las cuotas a que se refiere este artículo, no incluyen el costo de las estaciones terrenas receptoras, el equipo periférico, ni la cuota que fije el propietario de la información al receptor de la misma.

“ARTICULO 110.—Por el servicio nacional permanente de conducción de señales de voz, punto a punto por satélite, que se presta por conducir una señal conforme a los mismos enlaces durante todos los días del mes, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por canal telefónico.

a) Por segmento espacial, mensualmente:

	Banda C	Banda Ku
1.—Multicanalización por división en frecuencia, acceso múltiple por división en frecuencia.....	\$ 74,000.00	\$ 82,000.00
2.—Portadora individual por canal, acceso múltiple por división en frecuencia.....	\$ 82,000.00	\$ 90,000.00
3.—Por segmento terrestre, mensualmente.....		\$ 47,500.00

II.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a).—Un canal telefónico, por satélite, de 4 kilohertz, es la unidad de medida que corresponde de la capacidad del segmento espacial y terrestre, para una calidad de servicio de voz acorde con las normas técnicas adoptadas por la dependencia prestadora del servicio. Dos canales dispuestos adecuadamente conforman un circuito telefónico.

b).—El acceso al satélite podrá efectuarse en las siguientes modalidades:

- 1.—Multicanalización por división en frecuencia,—acceso múltiple por división en frecuencia.
- 2.—Portadora individual por canal-acceso múltiple por división en frecuencia.

"ARTICULO 111.—Por el servicio internacional de conducción de señales de voz punto a punto, por satélite con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal, conforme a los mismos enlaces, durante todos los días del mes, por cada circuito, por segmento terrestre, mensualmente..... \$ 1'166,000.00

II.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal, por una sola vez, conforme al enlace definido por cada ocasión:

Por ciento de la cuota mensual del servicio permanente

a).—Por cada circuito.

1.—Primero y segundo días, por cada día..... 10%

2.—Del tercero al décimo día, por cada día..... 5%

3.—Del décimo primer día en adelante, por cada día..... 4%

La suma de esta cuota no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

b).—Para servicios con duración de menos de un día, por ocasión:

1.—Por los primeros 10 minutos, se aplicará 30 veces la cuota por minuto del servicio internacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

2.—Por cada minuto adicional, se aplicará la cuota por minuto del servicio internacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

III.—Por el servicio permanente de asignación por demanda, por cada circuito, por minuto o fracción..... \$70.00

IV.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a).—El servicio comprende la conducción de señales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora y de ésta al satélite y viceversa.

b).—Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre, la cuota por el segmento espacial se sujetará a lo establecido en el artículo 103-A de esta Ley.

"ARTICULO 112.—Por el servicio nacional de conducción de señales de teleaudición, voz y música para radiodifusión, punto a punto o a multipunto, por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces, durante todos los días del mes.

a).—Por segmento espacial, mensualmente:

Canal con ancho de banda

1.—De 4 kilohertz..... \$ 103,000.00

2.—De 7.5 kilohertz..... \$ 411,000.00

3.—De 12 kilohertz..... \$ 617,000.00

4.—De 15 kilohertz..... \$ 823,000.00

b).—Segmento terrestre, independientemente del ancho de banda utilizado, mensualmente:

1.—Por emisión..... \$ 47,500.00

2.—Por cada recepción..... \$ 24,000.00

II.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal, por una sola vez, conforme al enlace definido por cada ocasión de un día o más.

Por ciento de la cuota mensual del servicio permanente

a).—Primero y segundo día, por cada día..... 10%

b).—Del tercero al décimo día, por cada día..... 5%

c).—Del décimo primer día en adelante, por cada día..... 4%

La suma de estas cuotas no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

"ARTICULO 112-A.—Por el servicio internacional de conducción unidireccional de señales de teleaudición, voz y música, para radiodifusión, punto a punto o a multipunto, por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal conforme a los mismos enlaces, durante todos los días del mes, por la emisión o recepción, por cada canal, mensualmente:

a).—Canal con ancho de banda de 4 kilohertz.....	\$ 350,000.00
b).—Canal en ancho de banda de 8 kilohertz.....	\$ 700,000.00
c).—Canal en ancho de banda de 12 kilohertz.....	\$ 1'050,000.00

II.—Por la atención de servicios en multipunto, por cada receptor, por una sola vez..... \$ 35,000.00

III.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal, por una sola vez conforme al enlace definido por cada ocasión de un día o más:

Porcentaje de la cuota mensual del servicio permanente

a).—Por la emisión o recepción, por cada canal:	
1.—Primero y segundo día, por cada día.....	10%
2.—Del tercero al décimo día, por cada día.....	5%
3.—Del décimo primer día en adelante, por cada día.....	4%

La suma de estas cuotas no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

IV.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a).—Cuando la señal se conduce a multipunto, la cuota de la fracción I, por emisión o recepción, se dividirá proporcionalmente entre los contribuyentes que contrataron el servicio, adicionalmente se les aplicará a cada uno de ellos la cuota por atención del servicio que señala la fracción II de este artículo, según corresponda.

b).—El servicio comprende la conducción de señales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora y de ésta al satélite o viceversa.

c).—Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre, la cuota por el segmento espacial se sujetará a lo establecido en el artículo 103-A de esta Ley.

"ARTICULO 112-B.—Por el servicio internacional de conducción de señales de telegrafía punto a punto, dúplex o semidúplex, por satélite, para velocidades de 50, 75, 100, 150 y 200 bauds, se pagará el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el servicio permanente que se presta para conducir una señal, conforme a los mismos enlaces durante todos los días del mes, por el segmento terrestre, mensualmente:

a).—Por cada circuito:	
1.—A velocidad de 50 bauds.....	\$ 350,000.00
2.—A velocidad de 75 bauds.....	\$ 385,000.00
3.—A velocidad de 100 bauds.....	\$ 420,000.00
4.—A velocidad de 150 bauds.....	\$ 480,000.00
5.—A velocidad de 200 bauds.....	\$ 560,000.00

II.—Servicio eventual que se presta para conducir una señal por una sola vez, conforme a los mismos enlaces definidos para cada ocasión de un día o más por cada circuito:

Porcentaje de la cuota mensual del servicio permanente

a).—Por el primero y segundo días, por cada día.....	10%
b).—Del tercero al décimo día, por cada día.....	5%
c).—Del décimo primer día en adelante, por cada día.....	4%

La suma de estas cuotas no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

III.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a).—El servicio comprende la conducción de señales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora y de ésta al satélite y viceversa.

b).—Las cuotas que señala este artículo corresponden al segmento terrestre. La cuota por el segmento espacial se sujetará a lo establecido en el artículo 103-A de esta Ley.

"ARTICULO 113.—Por el servicio telegráfico internacional en sus modalidades de mensajes de fonotelegrafía, giros, expedición de tarjeta de cuenta transferida y registro de direcciones cablegráficas, se pagará el derecho de telegrafía internacional, conforme a las siguientes cuotas:

IV.—(Se deroga)

V.—Por la expedición de tarjetas de cuenta transferida para el uso del servicio telex y del telegráfico internacional en cualquiera de las modalidades indicadas en esta Ley; a partir de la fecha de su expedición, por cada una, \$ 1,700.00 anuales.

VI.—Por las direcciones cablegráficas registradas en el servicio telegráfico internacional, en cualquier modalidad de mensaje por cada una, anualmente \$3,400.00.

VII.—Por la expedición de copias certificadas de telegramas, por cada una \$ 1,000.00"

"ARTICULO 114.—Por el servicio de transmisión o recepción de señales radiotelefónicas o radiotelegráficas, se pagará el derecho de transmisión o recepción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal, durante 24 horas diarias, durante todos los días del mes, conforme al horario diario que haya elegido el contribuyente, mensualmente.

	Cuota por emisión	Cuota por recepción
a).—Servicio radiotelefónico.....	\$612,000.00	\$153,000.00
b).—Servicio radiotelegráfico.....	\$306,000.00	\$76,500.00

II.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal, para menos de 24 horas diarias, durante todos los días del mes, conforme al horario diario que haya elegido el contribuyente.

	Cuota por emisión	Cuota por recepción
a).—Servicio radiotelefónico, por cada hora diaria.....	\$ 1,600.00	\$ 410.00
b).—Servicio radiotelegráfico, por cada hora diaria.....	\$ 800.00	\$ 200.00"

"ARTICULO 115.—

B.—

I.—

a).—

3.—(Se deroga)

II.—

a).—

3.—(Se deroga)

"ARTICULO 115 A.—

II.—

a).—Acceso a puerto compartido a través de red conmutada o enlace dedicado, cuotas por hora

b).—Acceso a puerto compartido a través de enlace dedicado de terminales sincrónicas para procesamiento en lote diferido.

IV.—Monto del derecho.**a).—Pago mínimo mensual.**

Cuando la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho el contribuyente en un mes, sea inferior a \$27,500.00 se pagará el derecho por esta cantidad.

b).—Reducciones.

Cuando el contribuyente contrate el servicio por un período mínimo de un año y el monto del derecho por la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho en un mes, sea mayor de \$414,000.00 le serán aplicables las siguientes reducciones:

Monto del derecho		Reducción	
Hasta	\$ 414,000.00	0%	
\$414,001.00 a	621,000.00	15% del excedente de	414,000.00
621,001.00 a	869,400.00	31,050.00 más 18% del excedente de	621,000.00
869,401.00 a	1,217,200.00	78,246.00 más 21% del excedente de	869,400.00
1,217,201.00 a	1,618,800.00	150,080.00 más 25% del excedente de	1,217,200.00
1,618,801.00 a	2,153,000.00	251,000.00 más 30% del excedente de	1,618,800.00
2,153,001.00 o	más de	409,000.00 35% del excedente de	2,153,000.00

"ARTICULO 115-B.—**II.—**

a).—Acceso a puerto compartido a través de red conmutada o enlace dedicado.

b).—Acceso a puerto conversacional lógico, a través de red conmutada o enlace dedicado.

c).—Acceso a puerto dedicado a través de enlace dedicado.

IV.—Monto del derecho.**a).—Pago mínimo mensual.**

Cuando la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho el contribuyente en un mes, sea inferior a \$2'760,000.00 se pagará el monto del derecho por esta cantidad.

b).— Cuando el contribuyente contrate el servicio por un plazo mínimo de un año y el monto del derecho por la aplicación de las cuotas de las fracciones I, II y III, anteriores a la utilización del servicio que haya hecho en un mes, sea mayor de \$5'520,000.00, le serán aplicables las siguientes reducciones:

Monto del derecho		Reducciones	
Hasta	\$ 5'520,000.00	0%	
\$ 5'520,001.00	\$11'040,000.00	21% del excedente de	\$ 5'520,000.00
11'040,001.00	19'320,000.00	\$ 1'159,200.00 26% del excedente de	11'040,000.00
19'320,001.00	28'980,000.00	3'284,400.00 32% del excedente de	19'320,001.00
28'980,001.00	40'572,000.00	6'375,600.00 39% del excedente de	28'980,000.00
40'572,001.00	y más	10'954,400.00 45% del excedente de	40'572,000.00

"ARTICULO 115—E.—....."

IV.—El servicio a puerto dedicado a través de enlace dedicado, deberá ser contratado por un mínimo de un mes. Los módems y las líneas serán contratadas por separado.

V.—En los casos en que el acceso a este servicio sea a través de la Red Pública de Transmisión de Datos (TELEPAC) el contribuyente se obliga a cubrir, además de la cuenta a pagar por el mismo, la que resulte por la utilización de dicha Red, de acuerdo a sus tarifas"

"ARTICULO 115—F.—Para efectos de aplicación de lo dispuesto en los artículos 96, 98, 99, 100, 101 y 102 de esta Ley, la longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace, será la distancia aérea entre las estaciones del sistema de microondas en que se conduzca la señal, determinada por el método geodésico de Jeppesen, para cálculos de distancia a partir de coordenadas geográficas".

"ARTICULO 115—H.—Para los efectos de la determinación de los derechos a que se refiere esta Sección, las fracciones de las unidades de medición que sirvan de base para la aplicación de las cuotas se considerarán unidades completas".

"ARTICULO 115—K.—Por la conexión y reconexión de los servicios a que se refiere esta sección, se pagará el derecho de conexión y reconexión, conforme a la cuota de \$4,500.00.

Cuando en algún precepto de esta Sección se establezcan cuotas por estos servicios, no se pagará el derecho conforme a este artículo.

Por los servicios de esta Sección que requieran de enlaces locales o circuitos urbanos, se pagarán las cuotas autorizadas a los concesionarios del Servicio Público de conferencias telefónicas".

"ARTICULO 115—L.—En los eventos en los que se requiera ampliación de capacidad de infraestructura de telecomunicaciones existente o adecuar instalaciones específicas para tal fin y así poder proporcionar servicios relacionados con dichos eventos especiales, se pagarán los derechos a que se refiere esta sección, incrementados en un 100%, a excepción de los artículos 91, 92, 93, 103-A, 113, 114, 115, y del 115-A al 115-E".

"ARTICULO 115—N.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere esta Sección, a excepción de los señalados en el siguiente párrafo, se destinarán a la dependencia, órgano u organismo que proporcione los servicios de telecomunicaciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que exceda el límite señalado en este artículo no tendrá fin específico.

Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 91, 92, 93 y 113 de esta Ley, a excepción de aquéllos que se deben pagar en moneda extranjera por servicios internacionales a otras administraciones, se destinarán al organismo público descentralizado Teléfonos Nacionales, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este párrafo no tendrán fin específico".

"ARTICULO 116.—....."

I.—.....

c).—Telemensaje, por cada depósito de mensajes de hasta 300 palabras.....

\$ 700.00

II.—Teleimpreso, por cada página tamaño carta u oficio, incluyendo el servicio entrega a domicilio, cuando éste se encuentre ubicado dentro de la ciudad en la que se reciba la señal.....

\$ 1,000.00

"ARTICULO 120.—

II.—

b).—La modificación de sistemas para servicios profesionales de procesamiento remoto de datos que ya cuentan con autorización de instalación y operación..... \$ 102,000.00

d).—La operación de cada uno de los equipos que integran los centros de procesamiento remoto de datos autorizados en forma inicial o de aquellos equipos que sean instalados en futuras modificaciones, sobre el valor de los mismos, anualmente..... 1%

e).—La operación de otros computadores que dependan del centro señalado en el inciso anterior, incluyendo los de tipo personal que hayan sido autorizados en forma inicial, así como aquellos equipos que sean adicionados en futuras modificaciones y que estén ubicados en el centro de cómputo principal o en las estaciones terminales remotas de los suscriptores que formen parte del sistema, sobre el valor de los mismos, anualmente..... 1%

f).—La operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios, de comunicaciones y terminales de datos de cualquier tipo que formen parte del sistema en el centro de proceso o en las estaciones terminales remotas que hayan sido autorizadas en forma inicial, así como aquellos equipos que sean adicionados en futuras modificaciones, sobre el valor de los mismos, anualmente..... 5%

g).—Por cada línea o circuito privado con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos, sin enlace a la red del servicio público telefónico, se aplicará la cuota indicada en el artículo 127, fracción IV, inciso c).

h).—La operación provisional de los equipos que se indican a continuación, incluyendo el uso de la red telefónica conmutada para respaldo o pruebas, sobre el valor de los mismos, diariamente:

- 1.—Para los equipos indicados en los incisos d), e) y f)..... 0.005%
- 2.—Para los equipos indicados en el inciso f)..... 0.05%

El valor de los equipos a que se refieren los incisos d), e), f) y h) de la fracción II de este artículo será el consignado en la factura o documento legal que ampare la enajenación de los equipos que constituyan el sistema.

En sistemas privados que sean autorizados para utilizar su capacidad de cómputo sobran te en la prestación de servicios profesionales de procesamiento remoto de datos, pagarán los derechos señalados en los incisos d), e), f) y h) que anteceden, por aquellos equipos que intervengan en la prestación de los servicios profesionales señalados."

"ARTICULO 120—A.—

II.—

b).—La modificación de los sistemas para servicios profesionales de comunicación de datos que ya cuentan con autorización de instalación y operación..... \$ 102,000.00

d).—La operación de cada uno de los equipos que forman parte del centro de proceso para la comunicación de datos, incluyendo cualquier tipo de computador que esté ubicado en el domicilio de los suscriptores y que forme parte del sistema para servicios profesionales que haya sido autorizado en forma inicial, así como aquellos equipos que sean adicionados en futuras modificaciones, sobre el valor de los mismos, anualmente..... 1%

e).—La operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios y de comunicaciones que se encuentren instalados en el centro de proceso para comunicación de datos y en las estaciones terminales remotas, incluyendo todo tipo de terminal de datos que esté operando en forma remota y que hayan sido autorizados en forma inicial, así como aquellos equipos que sean adicionados en futuras modificaciones, sobre el valor de los mismos, anualmente..... 5%

f).—La operación provisional de los equipos que se indican a continuación, incluyendo el uso de la red telefónica conmutada para respaldo o pruebas, sobre el valor de los mismos, diariamente:

- 1.—Para los equipos indicados en el inciso d)..... 0.005%
- 2.—Para los equipos indicados en el inciso e)..... 0.05%

g).—Por cada línea o circuito privado con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos, sin enlace a la red de servicio público telefónico, se aplicará la cuota indicada en el artículo 127, fracción IV, inciso c).

El valor de los equipos a que se refieren los incisos d), e) y f) de la fracción II de este artículo será el consignado en la factura o en el documento legal que ampare la enajenación de los equipos que constituyen el sistema."

"ARTICULO 121.—

III.—

c).—

Por el estudio técnico de la solicitud a que se refiere este inciso, por cada central..... \$100,000.00

d).—Instalación de líneas físicas de larga distancia:

- 1.—Estudio técnico de la solicitud, por cada circuito..... \$15,000.00
- 2.—Por otorgamiento de autorización, por cada circuito..... \$30,000.00

e).—Instalación de equipos múltiples o de onda portadora sobre líneas físicas, considerando la capacidad máxima del equipo en canales telefónicos, por cada equipo:

Por el estudio técnico de la solicitud a que se refiere este inciso, por cada equipo..... \$ 30,000.00

f).—Instalación de un sistema de radioenlace de estaciones terminales o repetidoras, cambio de equipo, de antena de ubicación o de ruta del sistema, de frecuencias o inversión del sentido de éstas, por canal de radiofrecuencia:

Estudio técnico de la solicitud, por cada estación terminal o repetidora..... \$ 50,000.00

h).—Instalación de equipo tasador telefónico rural..... \$ 15,000.00

V.—Instalación de un sistema de radioenlace de multiacceso de estación base, estación terminal, cambio de equipo, de ubicación o de ruta del sistema, de frecuencias o inversión del sentido de éstas:

a).—Estudio técnico de la solicitud..... \$ 50,000.00

b).—Otorgamiento de autorización:

1.—Por estación base..... \$ 25,000.00

2.—Por estación terminal..... \$ 15,000.00

“ARTICULO 126.—

I.—

b).—Estudio de la solicitud para modificar sistemas, redes o instalaciones existentes..... \$ 27,000.00

c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran el centro de procesamiento remoto de datos, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 0.4%

g).—Operación provisional de los equipos que se indican a continuación, incluyendo el uso de la red telefónica conmutada para respaldo o prueba, sobre el valor de los mismos, diariamente:

1.—Para los equipos indicados en los incisos c) y d)..... 0.005%

2.—Para los equipos indicados en los incisos e) y f)..... 0.05%

II.—

c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran el centro de procesamiento remoto de datos, ubicados en el país, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 0.8%

h).—Operación provisional de los equipos que se indican a continuación, sobre el valor de los mismos, diariamente:

1.—Para los equipos indicados en los incisos c) y d)..... 0.008%

2.—Para los equipos indicados en los incisos e) y f)..... 0.08%

i).—Por cada línea o circuito privado con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos sin enlace a la red de servicio público telefónico, se aplicará la cuota indicada en el artículo 127 fracción IV, inciso c).

ARTICULO 127.—

II.—

c).—

1.—Sustitución de equipo multilínea o distribuidor automático de llamadas, se aplicarán las cuotas de la fracción II.

III.—

a).—Por el estudio técnico de la solicitud..... \$ 9,800.00

b).—Por el otorgamiento del permiso o autorización..... \$ 9,800.00

c).—Por cada línea o circuito, una cuota anual de..... \$ 3,900.00

d).—

1.—Cambio de trayectoria de la línea o del número de circuitos..... \$ 9,800.00

IV.—Línea o circuito privado con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos, sin enlace a la red del servicio público telefónico:

c).—Por cada línea o circuito, anualmente..... \$ 26,000.00

VI.—Por el estudio técnico de la solicitud por cableado telefónico con enlace a la red del servicio público telefónico:

a).—En edificios:

1.—Hasta de 50 líneas directas y 70 líneas locales..... \$10,000.00

2.—De más de 50 líneas directas y más de 70 líneas locales..... \$ 15,000.00

b).—En fraccionamientos, unidades habitacionales y centros comerciales, independientemente de la cuota del inciso anterior:

1.—Hasta 50 líneas directas y 70 líneas locales..... \$ 20,000.00

2.—De más de 50 líneas directas y más de 70 líneas locales, hasta de 300 líneas directas y 400 líneas locales..... \$ 35,000.00

3.—De más de 300 líneas directas y más de 400 líneas locales..... \$ 50,000.00

VII.—Por el otorgamiento de la autorización:

a).—En edificios..... \$ 25,000.00

b).—En fraccionamientos, unidades habitacionales y centros comerciales, independientemente de la cuota del inciso anterior..... \$ 50,000.00

VIII.—Por tubería y canalización telefónicas, con enlace a la red del servicio público telefónico:

a).—Por el estudio técnico de la solicitud:

1.—En edificios..... \$ 25,000.00

2.—En fraccionamientos, unidades habitacionales y centros comerciales, independientemente de la cuota del inciso anterior..... \$ 50,000.00

b).—Por el otorgamiento de la autorización:

1.—En edificios..... \$ 20,000.00

2.—En fraccionamientos, unidades habitacionales y centros comerciales, independientemente de la cuota del inciso anterior..... \$ 40,000.00

IX.—Por instalar, operar y enlazar a la red del servicio telefónico un tasador telefónico privado:

a).—Por el estudio técnico de la solicitud considerando la capacidad máxima de líneas directas o extensiones a controlar, por tasador:

1.—Hasta de 10 líneas..... \$ 3,600.00

2.—De 11 hasta 25 líneas..... \$ 11,000.00

3.—De 26 hasta 50 líneas..... \$ 18,000.00

4.—De 51 hasta 100 líneas..... \$ 21,500.00

5.—De 101 hasta 200 líneas..... \$ 25,500.00

6.—De 201 hasta 300 líneas..... \$ 29,000.00

7.—De más de 300 líneas..... \$ 32,500.00

b).—Por el otorgamiento de la autorización..... \$ 5,400.00

c).—Por cada autorización correspondiente a:

1.—Sustitución del tasador, se aplicarán las cuotas del inciso a).

2.—Cambio de domicilio..... \$ 1,800.00

“ARTICULO 128-A. \$ 10,000.00”

IV.—Por cada derivación adicional al sistema primario..... \$ 10,000.00

“ARTICULO 128-B.—Por la autorización a los concesionarios y permisionarios de servicios de Telecomunicaciones, para el establecimiento y operación de estaciones terrenas receptoras para enlaces nacionales descendentes, se pagará anualmente el derecho de autorización para estaciones terrenas, conforme a la cuota de \$ 100,000.00”

“ARTICULO 129.—Por las autorizaciones para establecer sistemas y redes privadas de telefonía y de comunicación de datos, se pagará el derecho de autorizaciones para los servicios telefónicos e de comunicación de datos conforme a las siguientes cuotas:

I.—

c).—Por la instalación y operación de los equipos que forman parte del centro de proceso del sistema o red de comunicación de voz o de datos, anualmente sobre el valor de los equipos..... 0.6%

d).—Por la instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios que integran el sistema o red de telefonía o de comunicación de datos, anualmente sobre el valor de los equipos, 3%

II.—

c).—Por la instalación y operación de los equipos que forman parte del centro de proceso del sistema o red de comunicación de datos ubicados en el país, anualmente sobre el valor de los equipos, 1%

f).—Por cada línea o circuito privado con cruce fronterizo para transmisión de datos sin enlace a la red del servicio público telefónico, se aplicará la cuota indicada en el artículo 127, fracción IV inciso c)

“ARTICULO 132.—

I.—

b).—Instalación de equipo terminal de ondas portadoras sobre líneas físicas de sistemas por impulsos codificados, y multiplex en general, considerando la capacidad máxima de los equipos en canales telefónicos, por cada uno:

d).—Radiotelefónico móvil:

1.—Por cada estación fija o de base, \$ 100,000.00

2.—Por cada estación o terminal móvil, \$ 5,000.00

e).—Por cada equipo tasador telefónico rural, \$ 100,000.00

f).—Sistema de radioenlace de multiacceso:

1.—Por estación base o central, \$ 20,000.00

2.—Por estación terminal fija, \$ 10,000.00

II.—

d).—Equipos tasadores telefónicos privados enlazados a la red del servicio público telefónico, con capacidad máxima en líneas de extensión de:

III.—

c).—Por cada línea privada con cruce fronterizo para transmisión de voz o datos, sin enlace a la red del servicio público telefónico, \$ 30,000.00

IV.—Por cableado telefónico:

a).—En edificios:

1.—Hasta de 50 líneas directas y 70 líneas locales, \$ 25,000.00

2.—De más de 50 líneas directas y 70 líneas locales, \$ 35,000.00

b).—En fraccionamientos, unidades habitacionales y centros comerciales, independientemente de la cuota del inciso anterior:

1.—Hasta de 50 líneas directas y 70 líneas locales, \$ 50,000.00

2.—De 51 hasta 300 líneas directas y de 71 hasta 400 líneas locales, \$ 75,000.00

3.—De más de 300 líneas directas y más de 400 líneas locales, \$ 100,000.00

V.—Tubería y canalización telefónica:

a).—En edificios, \$ 25,000.00

b).—En fraccionamientos, centros comerciales y unidades habitacionales, independientemente de la cuota del inciso anterior, \$ 75,000.00

“ARTICULO 133-D.—Por la verificación de sistemas, los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación de sistemas especiales de telecomunicaciones, en servicio público o sistemas privados, pagarán el derecho por la verificación de sistemas, conforme a la cuota de \$100,000.00.”

“ARTICULO 134.—Por la verificación inicial de los sistemas, a que se refieren los artículos 120-A, 129 y 129-A de esta Ley, pagarán el derecho por la verificación del sistema conforme a las siguientes cuotas:

II.—

c).—Por cada equipo terminal de datos, de comunicaciones, complementario o auxiliar que forme parte del sistema, incluyendo a los equipos facsimil, \$ 1,000.00

d).—Por cada línea o circuito con cruce fronterizo para transmisión de voz o datos sin enlace a la red del servicio público telefónico, se aplicarán las cuotas señaladas en el artículo 132, fracción III.

III.—(Se Deroga)

IV.—(Se Deroga)

"ARTICULO 138.—Por expedición de certificados de homologación o registro para equipos, aparatos, dispositivos y accesorios de telecomunicación, se pagará el derecho por homologación o registro en materia de telecomunicaciones, conforme a las siguientes cuotas:

El por ciento a que se refiere este artículo, se aplicará al valor total de los equipos de telecomunicación considerando su capacidad máxima, con excepción de las centrales telefónicas públicas, para los cuales se tomará como base la capacidad de 10,000 líneas.

El valor del equipo que servirá de base para la aplicación de la cuota, será el precio unitario de venta al público de dicho equipo, estimado sobre su capacidad máxima."

"ARTICULO 139.—(Se Deroga)"

"ARTICULO 140.—(Se Deroga)"

"ARTICULO 141.—Por la expedición de los certificados de homologación o de registro clase "A", que se expidan a solicitud del interesado después de los certificados clase "B", se pagará el 100% de los derechos señalados en las fracciones I a VI y el 50% de lo señalado en las fracciones VII a XIII del artículo 138 de esta Ley, siempre, que no hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas.

Los certificados de homologación y de registro a que se refiere el artículo 138 de esta Ley, se demoninarán clase "B" y tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición."

"ARTICULO 143-A.—Por los servicios de correo acelerado en el régimen interior de la República, se pagará el derecho de correo, por pieza, conforme a las siguientes cuotas:

	Servicio Local	Servicio Foráneo
I.—Hasta 100 gramos.....	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
II.—De más de 100 y hasta 500 gramos.....	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00
III.—De más de 500 y hasta 1,000 gramos.....	\$ 2,000.00	\$ 3,500.00

Para los efectos de aplicación de este artículo por servicio local se entenderá a aquél que se presta para conducir piezas postales dentro de la misma población. Por servicio foráneo se entenderá a aquél que se presta para conducir piezas postales de una población a otra."

"ARTICULO 144.—Por los servicios de correo que se prestan en el régimen interior de la República, distintos de los señalados en los demás artículos de esta Sección, se pagará el derecho de correo conforme a las siguientes cuotas:

IV.—Seguro postal, además del franqueo correspondiente, por cada \$1,000.00 o fracción del valor declarado..... \$ 50.00

VII.—Almacenaje de toda correspondencia a partir del undécimo día hábil de haberse notificado al destinatario, diariamente:

a).—Hasta 100 grs.....	\$ 100.00
b).—De más de 100 grs. hasta 500 grs.....	\$ 150.00
c).—De más de 500 grs.....	\$ 200.00

X.—Premios por vales:

a).—Con valor hasta de \$50.00.....	\$ 5.00
b).—Con valor hasta de \$100.00.....	\$ 10.00
c).—Con valor de \$500.00.....	\$ 15.00
d).—Con valor de \$1,000.00.....	\$ 25.00
e).—Con valor de \$5,000.00.....	\$ 120.00
f).—Con valor de \$10,000.00.....	\$ 240.00
g).—Con valor de \$20,000.00.....	\$ 480.00

XII.—Alquiler de cajas de apartado:

a).—Tamaño chico, cada una por bimestre o fracción.....	\$ 1,000.00
b).—Tamaño cuádruple cada una, por bimestre o fracción.....	\$ 3,000.00

"ARTICULO 145.—Por los servicios de correo internacional en vías de superficie, aéreas y servicios adicionales, se pagará el derecho de correo conforme a las siguientes cuotas:

C.—

IV.—Almacenaje, por cada paquete de más de 500 gramos, a partir del undécimo día hábil de haberse notificado al destinatario, diariamente.....

\$ 200.00

VII.—

a).—Envíos de correspondencia y encomiendas, importación.....

\$ 1,000.00

b).—Envíos de correspondencia y encomiendas, exportación.....

\$ 300.00

XI.—Por las mercancías procedentes del extranjero que se reciban por la vía postal, se pagará el 3% sobre el valor base para el impuesto general de importación.

Para efectos de aplicación de las cuotas de los derechos señalados en el apartado A de este artículo, las mismas se incrementarán cuatrimestralmente, en la misma proporción en que se incrementen las tasas básicas que fija el Convenio Postal Universal, conforme al valor del franco oro.

Las cuotas de los derechos establecidos en la fracción III del apartado B de este artículo, se incrementarán cuatrimestralmente en la misma proporción a que se refiere el párrafo anterior."

"ARTICULO 147.—

No pagarán el derecho de correo la correspondencia entre bibliotecas públicas que contenga libros, así como los envíos de libros que en forma gratuita a éstas, hagan las empresas editoriales residentes en México."

"ARTICULO 151.—

D.—
I.—(Se deroga)

"ARTICULO 151-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 150 y 151 de esta Ley, se destinarán al órgano desconcentrado que proporcione los servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 170.—

Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la dependencia que proporcione el servicio, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 173-B.—Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de zona marítima terrestre, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la recepción y estudio de la solicitud de concesión.....

\$ 15,000.00

II.—Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado.....

\$ 1,000.00

III.—Por la renovación de la concesión.....

\$ 50,000.00

IV.—Por la cesión de la concesión entre particulares.....

\$ 100,000.00

V.—Por la verificación de cumplimiento de obligaciones derivadas del título de concesión.....

\$ 20,000.00

Cuando la zona marítima terrestre se utilice para la agricultura, ganadería o pesca, las cuotas señaladas en este artículo, se reducirán en un 50%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de la zona marítima terrestre conforme al Título II de esta Ley."

"SECCION TERCERA "Estudios de Flora y Fauna"

"ARTICULO 174-A.—

I.—Por el registro y refrendo anual:

a).—De clubes o asociaciones cinegéticas, por socio.....

\$ 1,000.00

b).—De criaderos y granjas de especies silvestres, por cada uno....

\$ 10,000.00

c).—De ranchos cinegéticos, por cada uno.....

\$ 50,000.00

d).—De ejidos cinegéticos, por cada uno.....

\$ 15,000.00

e).—De mascotas de fauna silvestre, por cada uno.....

\$ 10,000.00

No se pagará por el refrendo anual del registro a que se refiere el inciso e) de esta fracción.

II.—

c).—Individuales para entrenamiento:

- | | |
|--|---------------|
| 1.—De aves..... | \$ 8,000.00 |
| 2.—De perros de presa..... | \$ 20,000.00 |
| d).—Para colecta científica realizada en el país por extranjeros.... | \$ 200,000.00 |

j).—Trámite de solicitudes de permisos de importación definitiva, cualquiera que sea su resolución:

- | | |
|--|--------------|
| 1.—De trofeos de caza, por cada uno..... | \$ 15,000.00 |
| 2.—De animales de fauna silvestre para fines comerciales: | |
| De especies mayores, por cada uno..... | \$ 50,000.00 |
| De especies menores, por cada uno..... | \$ 25,000.00 |
| 3.—De animales de fauna silvestre para fines no comerciales: | |
| De especies mayores..... | \$ 16,000.00 |
| De especies menores..... | \$ 8,000.00 |
| 4.—De aves canoras, por cada uno..... | \$ 100.00 |
| 5.—Distintas de los anteriores, por cada trámite..... | \$ 8,000.00 |

Tratándose de solicitudes de permisos de importación provisional, el contribuyente pagará el 50% de los derechos anteriores.

“ARTICULO 174-B.—Por los estudios de flora y fauna silvestre, incluyendo su planificación, manejo y dictamen de impacto ambiental, se pagará el derecho de flora y fauna, por hectáreas, conforme a las siguientes cuotas:

“ARTICULO 174-C.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere la Sección Primera de este Capítulo, y los contenidos en las fracciones II y V del artículo 173—B del mismo, se destinarán a la autoridad prestadora del servicio, para cubrir sus gastos de operación, conservación y mantenimiento, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que exceda el límite señalado, no tendrá fin específico”.

“ARTICULO 178-A.—Por los permisos para filmación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos e históricos, museos y zonas de monumentos arqueológicos, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas, conforme a las siguientes cuotas:

A.—Filmaciones:

- | | |
|--|---------------|
| I.—Con fines comerciales, por día..... | \$ 100,000.00 |
|--|---------------|

II.—Con fines culturales, para instituciones dedicadas exclusivamente a estudios de cualquiera de las especialidades antropológicas, por día.....

- | | |
|--|--------------|
| | \$ 25,000.00 |
|--|--------------|

B.—Tomas fotográficas.

- | | |
|--|--------------|
| I.—Con fines comerciales, por día..... | \$ 50,000.00 |
|--|--------------|

II.—Con fines culturales, para instituciones dedicadas a estudios de cualquiera de las especialidades antropológicas, por día.....

- | | |
|--|--------------|
| | \$ 30,000.00 |
|--|--------------|

III.—Por topografía publicada, independientemente de los derechos señalados en las fracciones anteriores:

- | | |
|---------------------------------|-------------|
| 1.—De 1 a 1,000 ejemplares..... | \$ 2,500.00 |
|---------------------------------|-------------|

- | | |
|-------------------------------------|-------------|
| 2.—De 1,001 a 5,000 ejemplares..... | \$ 7,500.00 |
|-------------------------------------|-------------|

- | | |
|--------------------------------------|--------------|
| 3.—De 5,001 a 10,000 ejemplares..... | \$ 15,000.00 |
|--------------------------------------|--------------|

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| 4.—De 10,001 a 20,000 ejemplares..... | \$ 30,000.00 |
|---------------------------------------|--------------|

5.—De 20,001 ejemplares en adelante, además del derecho anterior \$ 2,500.00 por cada serie subsecuente de 1,000 ejemplares.

El derecho a que se refiere la fracción III de este Apartado se pagará cuando las tomas fotográficas se realicen con tripié o equipo de iluminación.

“ARTICULO 178-B.—Por los permisos para la reproducción de fotografías propiedad del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se pagará el derecho de reproducción fotográfica, por cada fotografía, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para exposiciones:

- | | |
|--|-------------|
| a).—Con fines comerciales o publicitarios..... | \$ 4,500.00 |
|--|-------------|

- | | |
|-------------------------------|-------------|
| b).—Con fines culturales..... | \$ 1,500.00 |
|-------------------------------|-------------|

c).—Distintos de los anteriores.....	\$ 3,000.00
II.—Para investigación:	
a).—Personal.....	\$ 450.00
b).—De instituciones públicas.....	\$ 750.00
c).—Distintas de las anteriores.....	\$ 1,500.00
III.—Para ser utilizadas como guía o modelo:	
a).—Para pinturas o esculturas.....	\$ 3,000.00
b).—Para restauraciones de inmuebles.....	\$ 1,000.00
c).—Distintos de los anteriores.....	\$ 2,000.00
IV.—Para publicaciones:	
a).—Libros y folletos de distribución gratuita, de acuerdo a su tiraje:	
1.—De 1 a 1,000 ejemplares.....	\$ 500.00
2.—De 1,001 a 5,000 ejemplares.....	\$ 1,000.00
3.—De 5,001 a 10,000 ejemplares.....	\$ 2,000.00
4.—De 10,001 a 20,000 ejemplares.....	\$ 3,000.00
5.—De 20,001 ejemplares en adelante, además del derecho anterior \$1,000.00 por cada serie subsecuente de 1,000 ejemplares.	
b).—Libros y folletos, distintos de los anteriores, de acuerdo a su tiraje:	
1.—De 1 a 1,000 ejemplares.....	\$ 1,500.00
2.—De 1,001 a 5,000 ejemplares.....	\$ 3,000.00
3.—De 5,001 a 10,000 ejemplares.....	\$ 4,500.00
4.—De 10,001 a 20,000 ejemplares.....	\$ 6,000.00
5.—De 20,001 ejemplares en adelante, además del derecho anterior, \$ 1,500.00 por cada serie subsecuente de 1,000 ejemplares.	
c).—Para carteles y postales, de acuerdo a su tiraje:	
1.—De 1 a 1,000 ejemplares.....	\$ 5,000.00
2.—De 1,001 a 5,000 ejemplares.....	\$ 10,000.00
3.—De 5,001 a 10,000 ejemplares.....	\$ 15,000.00
4.—De 10,001 a 20,000 ejemplares.....	\$ 20,000.00
5.—De 20,001 a 30,000 ejemplares.....	\$ 25,000.00
6.—De 30,001 ejemplares en adelante, además del derecho anterior, \$5,000.00 por cada serie subsecuente de 1,000 ejemplares.	
V.—Para audiovisuales:	
a).—Con fines comerciales o publicitarios.....	\$ 4,500.00
b).—Con fines culturales.....	\$ 1,500.00
c).—Distintos de los anteriores.....	\$ 2,000.00
VI.—Video para televisión comercial con fines culturales.....	\$ 7,500.00

"ARTICULO 184.—

Para los efectos de la aplicación de lo señalado en la fracción X, de este artículo, cuando se presenten para su examen y estudio contratos impresos que confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o que autoricen modificaciones a una obra en los cuales no exista variación en sus cláusulas y se trate de un mismo contratante, únicamente se pagará el derecho correspondiente por la presentación del primer contrato."

CAPITULO XIV

De la Secretaría de Salud

Sección Primera

Registro Sanitario

"ARTICULO 195-A.—Por el registro sanitario, su renovación o modificación de los productos que a continuación se señalan, se pagará por cada producto el derecho de registro sanitario conforme a las siguientes cuotas:

I.—Alimentos y bebidas no alcohólicas de alto o normal valor nutritivo.....	\$ 40,000.00
II.—Alimentos y bebidas no alcohólicas de bajo valor nutritivo.....	\$ 100,000.00
III.—Bebidas alcohólicas o tabaco.....	\$ 200,000.00
IV.—Nuevos medicamentos.....	\$ 100,000.00
V.—Medicamentos ya registrados cuyos componentes sean modificados.....	\$ 50,000.00
VI.—Medicamentos derivados de medicina homeopática o de medicina herbolaria.....	\$ 30,000.00

VII.—Productos de perfumería, belleza y aseo personal.....	\$ 100,000.00
VIII.—Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.....	\$ 100,000.00
IX.—Fuentes de radiación o equipos regulados por la dependencia prestadora del servicio, que generen residualmente contaminación.....	\$ 200,000.00
X.—Equipos de purificación de agua o de aire.....	\$ 30,000.00
XI.—Equipos anticontaminantes.....	\$ 30,000.00
XII.—Por los no especificados en las fracciones anteriores.....	\$ 50,000.00

Por la modificación al registro de los productos señalados en este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

Por la importación de los productos a que se refiere este artículo, se pagará la cuota correspondiente incrementada en un 100%. Asimismo por los alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en variedades o presentaciones que a juicio de la dependencia prestadora del servicio no difieran en cuanto a marca, fórmula básica y técnica de elaboración, se pagará el derecho con la cuota que corresponda a un solo producto por cada tres variedades o presentaciones del mismo producto.

Sección Segunda Servicios de Laboratorio

"ARTICULO 195-B.—Por los servicios de laboratorios que proporciona la dependencia prestadora del servicio, se pagará el derecho de laboratorio, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del tercer nivel.....	\$ 20,000.00
II.—Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del segundo nivel.....	\$ 10,000.00
III.—Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del primer nivel.....	\$ 5,000.00
IV.—Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del nivel cero.....	\$ 1,000.00

Los análisis señalados comprenderán la toma de muestras para verificar las condiciones sanitarias de los manejadores de los productos, de los utensilios, equipo e instalaciones y del propio producto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la dependencia prestadora del servicio, determinará el nivel de los servicios de laboratorio señalados en este artículo.

Los ingresos que se obtengan por el derecho de laboratorio a que se refiere este artículo, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para tal efecto. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado, no tendrá fin específico."

SECCION TERCERA

Fomento y Análisis Sanitario

"ARTICULO 195-C.—Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar, supervisar o asesorar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de fomento sanitario, conforme al siguiente:

I.—El valor de los bienes a verificar.....	
II.—Tipo de actividades o servicios:	
a).—De bajo riesgo sanitario.....	\$ 50,000.00
b).—De riesgo medio sanitario.....	\$ 100,000.00
c).—De alto riesgo sanitario.....	\$ 150,000.00

Las cuotas comprendidas en esta fracción se pagarán por cada día que requiera el desarrollo de la evaluación, supervisión o asesoría sanitaria respectiva.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios de evaluación, supervisión o asesoría sanitaria que soliciten las entidades de la administración pública y organismos descentralizados de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, para sus propios servicios públicos.

"ARTICULO 195-D.—Por los estudios y análisis sanitarios que se realicen a petición de los particulares para determinar las condiciones sanitarias de las actividades, productos o servicios, se pagará el derecho de análisis sanitarios, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Estudios sanitarios de carácter interdisciplinarios que requieren de la intervención de servicios de salud del tercer nivel.....

a).—De alto riesgo sanitario.....	\$ 150,000.00
b).—De riesgo medio sanitario.....	\$ 100,000.00
c).—De riesgo bajo sanitario.....	\$ 50,000.00
II.—Estudios sanitarios interdisciplinarios que requieran de la intervención de servicios de salud del segundo o primer nivel:	
a).—De alto riesgo sanitario.....	\$ 30,000.00
b).—De riesgo medio sanitario.....	\$ 25,000.00
c).—De riesgo bajo sanitario.....	\$ 20,000.00

SECCION CUARTA

Otros Servicios

"ARTICULO 195-E.—Por la expedición de los certificados y dictámenes de los productos, servicios, uso y consumo de agua potable e industrial, se pagará el derecho de certificados sanitarios, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Libre venta para exportación de alimentos, bebidas y medicamentos.....	\$ 5,000.00
II.—De control de calidad para exportación de alimentos, bebidas, medicamentos; tabaco, aparatos y equipo médico; productos de perfumería, belleza o aseo; plaguicidas o fertilizantes.....	\$ 10,000.00
III.—De transportes; de riesgo alto o medio, directo o indirecto para la salud humana.....	\$ 40,000.00
IV.—De transportes de riesgo bajo, directo o indirecto para la salud humana.....	\$ 20,000.00
V.—Sobre pozos de agua para abastecimiento privado, para determinar su calidad sanitaria.....	\$ 100,000.00
VI.—Sobre la calidad sanitaria físicoquímica y bacteriológica del agua de uso y consumo humano.....	\$ 50,000.00
VII.—Sobre las condiciones sanitarias de las plantas, equipos e instalaciones de tratamiento de agua de uso y consumo humano o industrial, que utilicen como fuente de abastecimiento los pozos de carácter privado.....	\$ 150,000.00
VIII.—Equipos e instalaciones para el proceso del agua para uso y consumo humano e industrial.....	\$ 100,000.00
IX.—Otros no especificados en las fracciones anteriores.....	\$ 10,000.00

"ARTICULO 195-F.—Por la expedición del permiso para realizar publicidad elaborada en el país o en el extranjero, cuya difusión se pretenda realizar en el territorio nacional para los alimentos, bebidas alcohólicas o no alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos o equipos médicos, productos de perfumería, belleza o aseo personal, plaguicidas, fertilizantes o los procedimientos de embellecimiento, se pagará el derecho de permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Televisión.....	\$150,000.00
II.—Cine.....	\$ 50,000.00
III.—Radio.....	\$ 40,000.00
IV.—Prensa.....	\$ 10,000.00
V.—Folleto, catálogos, carteles, murales y otros medios publicitarios similares.....	\$ 10,000.00
VI.—Prensa médica u otros medios.....	\$ 10,000.00
VII.—Diccionario, catálogo, folleto o similar a especialidades farmacéuticas, exclusivo para información técnica.....	\$ 10,000.00

Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en esta fracción.

Por la publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI.

"ARTICULO 195-G.—Por la expedición de permisos sanitarios para la importación de alimentos, bebidas, medicamentos, productos de perfumería, belleza y aseo personal, así como tabacos, se pagará el derecho de permiso sanitario conforme a la cuota que resulte de aplicar la tasa del 1% sobre el valor de los bienes a importar.

"ARTICULO 195-H.—Cuando los servicios a que se refiere esta capítulo sean proporcionados por las Entidades Federativas, con motivo de los convenios de colaboración en ma-

teria de salud celebrados con la Federación, los ingresos que obtengan tendrán la naturaleza de derechos, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán en un 90% a la Entidad Federativa que lo recaude para la operación, conservación, mantenimiento e inversiones necesarias para prestar el servicio. El 10% de la recaudación serán ingresos de la Federación.

"ARTICULO 195—I.—Por la expedición, renovación o modificación de las autorizaciones y dictámenes sanitarios relacionados con los establecimientos, instalaciones, equipos y transportes de material radioactivo o fuentes de radiación, de uso médico, industrial o de investigación, se pagará el derecho de autorización o permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Dictamen sanitario de instalaciones donde se utilicen fuentes de radiación o material radioactivo..... \$250,000.00

II.—Dictamen sanitario de establecimientos e instalaciones donde se distribuyen o comercialicen fuentes de radiación o material radioactivo..... \$250,000.00

III.—Dictamen sanitario de vehículos que transporten fuentes de radiación para uso industrial..... \$100,000.00

IV.—Dictamen sanitario de construcciones de establecimientos e instalaciones donde se utilicen fuentes de radiación o material radioactivo..... \$250,000.00

V.—Dictamen sanitario para la importación de material radioactivo o fuentes de radiación y por cada unidad curie..... \$2,000.00

Los institutos de investigación de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, que empleen material radioactivo o fuentes de radiación para el desarrollo de sus programas, pagarán el 50% de la cuota del derecho a que se refiere este artículo.

"ARTICULO 195—J.—Por la expedición, renovación o modificación de las autorizaciones y dictámenes sanitarios relacionados con los establecimientos, instalaciones, equipos, transportes, redes de distribución de gas licuado de petróleo en cuya composición química predominen los hidrocarburos butano y propano o sus mezclas y que contienen propileno o butileno, gas natural y gases peligrosos, de alto riesgo sanitario, se pagará el derecho de autorización o permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Dictamen de predios donde se pretenda construir, ampliar o reubicar plantas o bodegas conforme a su capacidad total:

a).—Hasta 100,000 litros de agua o 10,000 metros cuadrados de área de almacenamiento..... \$250,000.00

b).—De 100,000 y hasta un millón de litros de agua o mayores a 10,000 metros cuadrados de área de almacenamiento..... \$500,000.00

c).—De más de un millón de litros de agua..... \$2'000,000.00

II.—Dictamen de plantas y bodegas para evaluar su uso y funcionamiento:

a).—Hasta 100,000 litros de agua o 10,000 metros cuadrados de área de almacenamiento..... \$250,000.00

b).—De 100,000 y hasta un millón de litros de agua o superiores a 10,000 metros cuadrados de área de almacenamiento..... \$500,000.00

c).—De más de un millón de litros de agua..... \$2'000,000.00

III.—Dictamen de vehículos repartidores y transportadores en auto-tanques y vehículos, por cada unidad transportadora..... \$50,000.00

IV.—Supervisión técnica de equipos e instalaciones por prueba hidrostática o de ultrasonido en tanques válvulas y líneas del sistema..... \$750,000.00

V.—Inspección y dictamen de redes de distribución, para evaluar su uso y funcionamiento..... \$500,000.00

"ARTICULO 202.—Por las embarcaciones que atraquen en muelles propiedad de la Federación se pagará el derecho de atraque, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción, conforme a las siguientes cuotas:

IV.—Por embarcación local comercial..... \$27.00

"ARTICULO 203.—

En el caso de embarcaciones que utilicen dos o más puertos que se encuentren integrados en una unidad operativa, pagarán el derecho de puerto de altura o de cabotaje, según sea el caso, únicamente cuando entren al primero de los puertos que forman la unidad.

instalaciones extranjeras que estén autorizadas para realizar tráfico de cabotaje, por el derecho de puerto de cabotaje, de conformidad con las cuotas que establece el artículo 204 de esta Ley.

ARTICULO 204-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos en aquellos casos en que la conservación y el mantenimiento de las instalaciones portuarios y de atraque se realicen por entidades públicas coordinadas por ésta para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de los puertos que administra, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que hubiera sido autorizado para tal efecto.

ARTICULO 212.—Cuando el organismo que tenga a su cargo la administración de las carreteras y de los puentes federales ponga en operación carreteras o puentes distintos de los que prevé esta Ley, las cuotas que deberán aplicarse para el pago del derecho a que se refiere este Capítulo serán las que estén cobrando a los usuarios de los mismos, señaladas en los artículos 213 fracción V y 214 fracción II de esta Ley. Tratándose de las clases 3 y 4, se aplicarán las cuotas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 214 de la misma Ley, respectivamente.

Cuando se aumente el número de vías en una carretera, el derecho que se pagará será conforme a las cuotas establecidas en la fracción V del artículo 213 de esta Ley, de acuerdo al número de kilómetros.

ARTICULO 213.—Por el uso de las carreteras, según la clase, de vehículo, se pagará el derecho de carretera conforme a las cuotas que a continuación se señalan:

I.—Autopistas: Indios Verdes-San Cristóbal, Tepexpan-Teotihuacán, Ocoingo-Cuautla, Tepoztlán-Oaxcalco, La Pera-Tepoztlán y Orizaba-Fortín de las Flores.

Clase
1 \$300.00
2 \$600.00

II.—Autopistas: México-Chalco, Río Frío-San Martín, San Martín-Puebla, Puebla-Amozoc, Los Médanos-La Misión, Orizaba-Córdoba y Chapalilla-Compostela (residente).

Clase
1 \$450.00
2 \$900.00

III.—Autopistas: Cuernavaca-Amacuzac (Intermedia), México-Teotihuacán-Tizayuca, Tepoztlán-Cuautla, Tijuana-Rosarito, Salamanca-Irapuato y Cosoleacaque-Nuevo Teapa.

Clase
1 \$ 600.00
2 \$1,200.00

IV.—Autopistas: Cuernavaca-Amacuzac (Completa), Querétaro-Celaya, México-Río Frío, Río Frío-Puebla, Rosarito-La Misión, La Misión-Ensenada y Guadalajara-Zapotlán.

Clase
1 \$ 900.00
2 \$1,800.00

V.—Autopistas: México-Cuernavaca, Amacuzac-Iguala y Chapalilla-Compostela (normal).

Clase
1 \$1,000.00
2 \$2,000.00

VI.—Autopistas: Puebla-Acatzingo, Acatzingo-Esperanza, Esperanza-Orizaba y Apaseo-Salamanca.

Clase
1 \$1,200.00
2 \$2,400.00

VII.—Autopistas: México-Querétaro (Casetas Tepetztlán; Palmillas, Jorobas-Huehuetlán y Peñitlán) y Apaseo-Irapuato.

Clase
1 \$1,500.00
2 \$3,000.00

VIII.—Automóviles: Acatzingo-Orizaba.

Clase

1	\$2,500.00
2	\$5,000.00

Para los efectos de este artículo, en los tramos carreteros Indios Verdes-San Cristóbal, México-Teotihuacán-Tizayuca, y México-Chalco, así como en la caseta Jorobas-Huehuetoca, los contribuyentes de la clase 1, pagarán el 70% de las cuotas correspondientes."

"ARTICULO 214.—Por el uso de los puentes, según la clase de vehículo o si el uso se efectúa por peatones, se pagará el derecho de puentes, conforme a las cuotas que a continuación se señalan:

I.—Puentes: Cadereyta, San Juan, Valentín Gómez-Farías, Cullacán, La Piedad, Tuxpan, Pánuco y Chairel.

Clase

1	\$300.00
2	\$600.00

II.—Puentes: Colorado, Miguel Alemán, Sinaloa, La Antigua, Ameca, Nautla, Tecolula, Papaloapan, Caracol, Grijalba y Usumacinta.

Clase

1	\$450.00
2	\$900.00
3	\$150.00

III.—Puentes: Paso del Norte, Matamoros, Camargo, Piedras Negras, Acuña, Reynosa, Laredo I y II, Antonio Dovalí Jaime y Alvarado.

Clase

1	\$600.00
2	\$1,200.00
3	\$150.00

IV.—Puentes: Las Flores, Ojinaga, Coatzacoalcos y Tlacotalpan.

Clase

1	\$750.00
2	\$1,500.00
3	\$150.00
4	\$750.00

V.—Puentes: Rodolfo Robles.

Clase

1	\$1,050.00
2	\$2,100.00
3	\$150.00
4	\$1,050.00

Únicamente se pagará el derecho que establece este artículo, por la clase 3 en los puentes Miguel Alemán; Paso del Norte; Matamoros; Camargo; Piedras Negras; Acuña; Reynosa; Laredo I y II; Las Flores, Rodolfo Robles y Ojinaga."

"ARTICULO 215.—Para los efectos del pago de los derechos a que se refieren los artículos 213 y 214 de esta Ley, los vehículos y peatones tendrán la siguiente clasificación:

1.—Automóviles, turismos, pick-ups con o sin remolque y motocicletas; por cada vehículo.

2.—Autobuses de pasajeros, camiones de carga o tractores con semirremolque o remolque de dos ejes; por cada eje excedente se aplicará el 50% de la cuota.

3.—Peatones, por cada uno.

4.—Ferrocarril, por cada máquina y vagón que lo componga.

Los contribuyentes pagarán los derechos de carreteras y de puentes en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 218.—El organismo que tenga a su cargo la administración de las carreteras y de los puentes a que se refiere este Capítulo, deberá fijar en lugar visible para los usuarios de los mismos, por lo menos las cuotas vigentes de los derechos de carreteras y de puentes para las clases 1 y 3 a que se refiere el artículo 215 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere esta sección se destinarán al organismo que tenga a su cargo la administración de las carreteras y los puentes, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión. Los ingresos que excedan el límite señalado, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 223.—

A.—

Quando la extracción de aguas del subsuelo se realice en zonas vedadas o de acuíferos sobreexplotados, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio de la extracción o del más cercano a ésta, a excepción de las que se extraigan dentro del Distrito Federal y los Estados de Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Puebla y Querétaro, en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

"ARTICULO 232.—

I.—El 10% anual del valor del inmueble colindante.

II.—El 5% anual del valor del inmueble colindante, cuando se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.

III.—De \$250.00 mensuales por hectárea, cuando en el mismo se realicen actividades agropecuarias.

IV.—De \$10.00 mensuales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de labores de investigación científica o de actividades pesqueras.

"ARTICULO 236.—Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y las morales que extraigan materiales de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, conforme a la cuota que resulte de aplicar el 10% al valor que tengan estos materiales en la región o en el mercado más cercano.

"ARTICULO 238.—

XIII.—Perdiz o Tinamú..... \$9,600.00

XX.—Borrego audat..... \$30,000.00

XXI.—Jabalí africano o warthog..... \$30,000.00

"ARTICULO 238-A.—

I.—Aguila arpía, real o dorada, ballena jorobada o gris; berrendo; cochito; cóndor de california; elefante marino; foca fina de guadalupe; lobo marino; halcón pradera y peregrino; guacamaya roja o verde; lobo mexicano; manatí; oso gris; pavón o guan cornudo y tapir, por cada uno..... \$2'400,000.00

II.—Aguila solitaria; caimán; carpintero real o imperial; coco-drillo de río y de pantano; loro cabeza amarilla, cabeza azul o tehuano; mono aullador o zarahuato y araña; nutria marina y de río; ocelote; perro de las praderas; quetzal; teporingo o zacatuche; tortuga lora; verde o golfina; tucán pico de canoa y de collar y zopilote rey, por cada uno..... \$1'600,000.00

III.—Aguila calva o cabeza blanca; halcón aplomado; flamenco; guacamaya enana; monstruo de gila o escorpión; tigrillo; tortuga de mapimí o del desierto y tucán verde, por cada uno

\$ 800,000.00

“ARTICULO 245-A.—

El derecho a pagar será la cantidad que resulta de multiplicar 650.0 por el número de kilómetros entre las dos estaciones terminales, cuyo valor mínimo para ese fin será de 50 kilómetros y por el factor a que se refiere el párrafo anterior.

“ARTICULO 245-B.—Tratándose de sistemas o redes de enlaces multiacceso entre estaciones terminales a través de una o más estaciones base con o sin repetidor, cuando se utilice una frecuencia de transmisión y otra de recepción, se pagará por el uso del espectro radioeléctrico, considerando la distancia en kilómetros de las estaciones terminales, el número de estaciones terminales de la red y las características de emisión que se convertirán en factor de conformidad con el artículo 252 de esta Ley.

Para calcular el derecho, se multiplicará 33.0 por el número de kilómetros del radio de acción de las estaciones terminales, cuyo valor mínimo será de 50 kilómetros y por el número de horas de operación y por el factor de emisión; el resultado se sumará al producto que se obtenga de multiplicar 650.0 por el número de estaciones terminales de la red; la cantidad obtenida será el derecho a pagar.

Para los efectos de este artículo, el horario autorizado tendrá como referencia el de la Ciudad de México, el mínimo de horas que se tomará en cuenta será de 24 horas.”

“ARTICULO 252.—Para los efectos de los artículos 244 y 245 de esta Ley, los factores de las características de emisión se determinarán conforme a lo siguiente:

Factor de Emisiones

Características de Emisión	Capacidad de canales telefónicos	335.4 a 430 megahertz	890 a 960 megahertz	1427 a 1525 megahertz	1700 a 3000 megahertz	3300 a 5000 megahertz	5850 a 8500 megahertz	10.5 a 50 gigahertz
671KF8EJF	5-12	2.14						
703KF8EJF	13-24	2.50						
3M50F8EJF	25-60		2.30	1.92	1.66	1.50	1.78	1.68
3M75F8EJF	61-72	2.78		2.38	2.06	1.90	2.11	1.90
4M5078EJF	73-120		3.04	2.72	2.40	2.24	2.72	2.52
7M23F8EJF	121-300				3.00	2.84	2.74	2.54
11M8F8EJF	301-600				3.02	2.85	2.77	2.57
16M0F8EJF	601-900				3.03	2.86	2.80	2.61
16M6F8EJF	901-960				3.04	2.89	2.82	2.65
20M4F8EJF	961-1200				3.06	2.91	2.84	2.68
20M7F8EJF	1201-1260				3.08	2.92	2.86	2.70
24M3F8EJF	1261-1800				3.09	2.96	2.92	2.72
34M5F8EJF	1801-2700						2.94	2.77

"ARTICULO 253-A.—Para los efectos de la determinación de los derechos a que se refieren los artículos 239 a 242, 242-B, 242-C, 243, 244, 245-A y 246-B de esta Ley, el resultado obtenido de la aplicación de los mecanismos que en los mismos se señalan se multiplicará por 2."

"ARTICULO 253-B.—Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refiere esta Sección, se destinarán a la dependencia administradora del bien, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión. La parte de los ingresos que exceda el límite señalado, no tendrá fin específico."

"ARTICULO 254.—Por la extracción de petróleo crudo y gas natural en territorio nacional, Petróleos Mexicanos pagará el derecho sobre hidrocarburos que será el 29.3% del valor del petróleo crudo y del gas natural extraído en cada ejercicio."

"ARTICULO 274.—Para los efectos de este Capítulo, se considerará pequeño minero al contribuyente que en el año de calendario anterior hubiera obtenido ingresos brutos por venta de minerales hasta por 1,000 salarios mínimos correspondientes a la zona económica del Distrito Federal elevados al año siempre que no forme parte de un conjunto de diversas unidades mineras y metalúrgicas que pertenezcan a la misma persona o grupo de personas o cuando una u otra sean titulares de la mayoría del capital social de empresas minoritarias. No se considerará como grupo minero, cuando los ingresos brutos del mismo obtenidos por la venta de minerales, no hayan excedido de el límite antes señalado.

Por mediano nivel minero se entenderá al contribuyente que en el año de calendario anterior hubiera obtenido ingresos brutos por ventas de minerales por más de 1,000 salarios mínimos correspondientes a la zona económica del Distrito Federal elevados al año, pero sin rebasar los 3,500 salarios mínimos.

Por gran minero se entenderá al contribuyente que no se encuentre comprendido en las disposiciones anteriores."

— Disposición Transitoria —

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Para los efectos de los artículos de la Ley Federal de Derechos que se reforman y adicionan, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se estará a las disposiciones transitorias siguientes:

I.—Las reformas al artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, entrarán en vigor a partir del 10. de febrero de 1987.

II.—Los incrementos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 145 de esta Ley entrarán en vigor a partir del 10. de junio de 1987.

III.—Las reformas a los artículos 213 y 214, de la Ley Federal de Derechos, entrarán en vigor a partir del 10. de febrero de 1987.

— Disposiciones con Vigencia Durante el año de 1987 —

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Durante el año de 1987 se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del artículo 10. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos que a continuación se señalan se incrementarán en las fechas que se indican, aplicándoles el factor que para cada caso de menciona:

A.—Disposiciones Generales.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 50. con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.5 a partir de 10. de julio.

B.—Título Primero de la Ley.

a).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo I con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.5 a partir del 10. de junio.

b).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo II con el factor de 1.5 a partir del 10. de enero y con el factor de 1.25 a partir del 10. de junio y 10. de noviembre; las de la Sección Segunda con el factor de 6 a partir del 16 de enero; las de la Sección Tercera con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.2 a partir del 10. de junio.

c).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III con el factor de 1.4 a partir del 10. de junio; las de la Sección Tercera con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.4 a partir del 10. de julio; las de la Sección Cuarta con el factor de 2.05 a partir del 10. de marzo y con el factor de 1.4 a partir del 10. de agosto.

d).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo IV con el factor de 2.05 a partir del 10. de abril y con el factor de 1.3 a partir del 10. de junio.

e).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo V con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.3 a partir del 10. de junio.

f).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo VI, en su artículo 62, fracción I, inciso a) y fracción II, con el factor de 11.54 a partir del 16 de enero y las de la fracción I, incisos b) y c), con el factor de 7.69 a partir del 10. de enero; las de la Sección Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava con el factor de 2.05 a partir del 10. de marzo y con el factor 1.4 a partir del 10. de julio.

g).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo VII con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.3 a partir del 10. de junio; las de la Sección Tercera con el factor de 2 a partir del 10. de febrero.

h).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo VIII con el factor de 1.5 a partir del 10. de febrero, con el factor de 1.4 a partir del 10. de junio y con el factor de 1.3 a partir del 10. de octubre, excepto el inciso b), de la fracción I del artículo 97 y la fracción I del artículo 111, las que se incrementarán con el factor de 1.25 el 10. de febrero, con el factor de 1.2 a partir del 10. de junio y con el factor de 1.2 a partir del 10. de octubre, las cuotas contenidas en el artículo 104 se incrementarán con el factor de 1.5 a partir del 10. de junio, así como las contenidas en los artículos 105, 107, 109, Apartado A, 110 y 112, las cuales se incrementarán con el factor de 1.2 a partir del 10. de junio y con el factor de 1.3 a partir del 10. de octubre; las cuotas de los derechos contenidas en el artículo 92 fracción III, 94 Apartado A, fracción IV, Apartado B, fracción I y Apartado D, 106 fracción I, 113 fracción VII, 115-A, 115-B y 115-D, no se incrementarán; las de la Sección Segunda con el factor de 2 a partir del 10. de febrero, excepto las cuotas contenidas en las fracciones I, inciso c) y II del artículo 116, y con el factor de 1.3 a partir del 10. de agosto; las de la Sección Tercera con el factor de 2.05 a partir del 10. de abril y con el factor de 1.25 a partir del 10. de diciembre; las de la Sección Cuarta, en sus artículos 142, 143 y 144 con el factor de 2.1 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.5 a partir del 10. de octubre, el artículo 143-A con el factor de 1.5 a partir del 10. de octubre; en su artículo 145 Apartados A y B fracción III con el factor de 2.5 a partir del 10. de febrero; el artículo 145 Apartado C se incrementará con el factor de 2.5 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.5 a partir del 10. de octubre; las de la Sección Quinta con el factor de 2.05 a partir del 10. de abril y con el factor de 1.5 a partir del 10. de agosto; las de la Sección Sexta con el factor de 1.6 a partir del 10. de abril y con el factor de 1.4 a partir del 10. de octubre, a excepción de los artículos 151 y 152, los cuales se incrementarán con el factor de 1.5 a partir del 10. de febrero y con el factor del 1.4 a partir del 10. de agosto, la cuota contenida en el Apartado B del artículo 151 se incrementará con el factor de 1.71 a partir del 10. de febrero con el factor de 1.4 a partir del 10. de agosto; las de la Sección Séptima con el factor de 1.6 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.4 a partir del 10. de agosto, con excepción del artículo 169 que se incrementará con el factor de 2 a partir del 10. de abril y con el factor de 1.5 a partir del 10. de octubre; las de la Sección Octava y Novena con el factor de 1.5 a partir del 10. de marzo y con el factor de 1.4 a partir del 10. de julio de 1987.

i).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo IX con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.6 a partir del 10. de agosto; las de la Sección Segunda a excepción del artículo 173-B con el factor de 1.6 a partir del 10. de marzo y con el factor de 1.5 a partir del 10. de octubre; las de la Sección Tercera, con el factor de 3 a partir del 10. de marzo, con excepción de la fracción II, inciso f) del artículo 174-A, que se incrementará con el factor de 2 a partir del 10. de marzo y las fracciones I y II, incisos c) y j) se incrementarán con el factor de 1.5 a partir del 10. de julio.

j).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo X con el factor de 2.05 a partir del 16 de febrero y con el factor de 1.5 a partir del 10. de julio, a excepción del Artículo 175 en cuyo caso se incrementará con el factor de 3.0 a partir del 16 de febrero y de la Sección Segunda, en la cual se incrementarán las cuotas con el factor de 1.6 a partir del 16 de enero y 10. de agosto.

k).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo XI con el factor de 2.05 a partir del 10. de marzo y con el factor de 1.5 a partir del 10. de agosto.

l).—Las cuotas de los derechos establecidas en el Capítulo XIII, con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.5 a partir del 10. de julio.

m).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo XIV con el factor de 1.5 a partir del 10. de julio.

C.—Título Segundo de la Ley.

a).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo I con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.5 a partir del 10. de junio.

b).—Las cuotas de los derechos establecidas en el Capítulo II con el factor de 2.5 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.5 a partir del 10. de julio.

c).—Las cuotas de los derechos de muelle a que se refiere el artículo 205, con el factor de 1.5 a partir del 10. de abril y con el factor de 1.4 a partir del 10. de agosto.

d).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo V, con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.5 a partir del 10. de junio.

e).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo VI, con el factor de 1.3 a partir del 10. de junio y con el factor de 1.2 a partir del 10. de diciembre.

f).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo VIII, con el factor de 2.05 a partir del 10. de febrero y con el factor de 1.3 a partir del 10. de junio.

g).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 237 con el factor de 2.05 a partir del 10. de abril y con el factor de 1.4 a partir del 10. de agosto.

h).—Las cuotas del derecho a que se refiere el artículo 237-A, con el factor de 4 a partir del 10. de marzo.

i).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo X, con el factor de 2.2 a partir del 10. de julio a excepción de las establecidas en el artículo 238-A, las cuales se incrementarán en un 200%, o sea aplicado el factor de 3.0 a partir del 10. de marzo.

j).—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo XI, con el factor de 2.05 a partir del 16 de enero y con el factor de 1.4 a partir del 10. de junio, a excepción del artículo 246 que se incrementará con el factor de 5 a partir del 10. de enero.

II.—Los servicios a que se refiere el artículo 30, quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, para el año de 1987, son:

A.—Telex internacional.

B.—Telegráfico internacional.

C.—Telecomunicaciones a través de satélites internacionales en lo que se refiere a las cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios del exterior.

D.—Comunicaciones Marítimas por satélite.

E.—Conducción internacional de señales por satélite y por otros medios.

F.—Transmisión internacional de señales de datos.

G.—Conducción de señales de México al extranjero correspondiente al tramo nacional.

H.—Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

I.—Los siguientes derechos: pesca comercial, puerto, atraque, desembarco, sal destinada a la exportación y caza deportiva.

III.—Cuando esta Ley establezca como base del derecho el valor que tengan los bienes, se ajustará al valor original del bien aplicando el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y la fecha en que debe pagar el derecho de acuerdo con la tabla de ajuste contenida en el Artículo Quinto, fracción XI del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de los valores de adquisición de los inmuebles señalados en el artículo 233 de la Ley Federal de Derechos, el ajuste a que se refiere el párrafo anterior se realizará a partir de la fecha en que se expidió la concesión o el permiso de uso del inmueble del dominio público.

IV.—Para los efectos del artículo 83-B de la Ley Federal de Derechos, durante 1987 los usuarios de Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas en los que la parcela media de la tierra por usuarios sea mayor de 5 hectáreas, así como los usuarios de los Distritos de Riego con superficie regable menor de 50,000 hectáreas en las que la parcela media por usuario sea mayor de 6 hectáreas, deberán cubrir mediante el pago de cuotas por el servicio de riego y drenaje, el 100% de sus necesidades presupuestales para la realización de programas normales de operación y mantenimiento de sus obras de infraestructura.

En el año de 1987, los Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas con parcela media por usuario menor de 5 hectáreas y los que aun teniendo superficie regable menor, cuenten con parcela media por usuario de 3 a 6 hectáreas, deberán ser autosuficientes en el 80% de sus necesidades presupuestales para los programas normales de operación y mantenimiento de sus obras.

Los Distritos de Riego en los que la parcela media por usuario sea menor de 3 hectáreas, durante el año de 1987 deberán ser autosuficientes en el 60% de sus necesidades presupuestales para los programas de operación y mantenimiento de sus obras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en consulta con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicará cuáles son los Distritos de Riego que se encuentran comprendidos dentro de cada uno de los supuestos anteriores.

Si en el año de 1987 la escasez de agua derivada de sequía o insuficiencia de los acuíferos subterráneos, las calamidades sufridas por fenómenos hidrometeorológicos o por plagas, o cualquier otra causa de fuerza mayor, afectan el programa de un Distrito de Riego, impidiendo a los agricultores sembrar con cultivos de riego la totalidad de sus parcelas registradas en el padrón de usuarios, por lo menos una vez durante un ciclo agrícola completo, la autosuficiencia presupuestal para la operación, conservación y mantenimiento de sus obras, se reducirán en proporción igual a la disminución del programa de riego. También se podrán reducir los porcentajes de autosuficiencia a que se refieren los párrafos anteriores, cuando la situación económica del Distrito de Riego no permita alcanzar dichos porcentajes, si así lo constatan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a petición del Comité Directivo del Distrito de Riego.

V.—Las cuotas de los derechos a que se refieren las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II, del Título I de la Ley Federal de Derechos, así como las cuotas de los derechos a que se refieren los Apartados C y D del artículo 151 de la citada Ley, se ajustarán a medios millares de pesos.

Las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 213 y 214 de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán a medias centenas de pesos cuando la cuota aplicable sea hasta de \$1,000.00 y a centenas de pesos cuando la cuota aplicable exceda de esta cantidad, a partir de \$10,000.00 se aplicará la tabla de ajuste a que se refiere el artículo 60.

Para efectuar los ajustes a que se refiere la fracción anterior, las cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la más baja.

Esta regla no se aplicará a las cuotas que sean menores de \$500.00, tratándose de lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción y de \$50.00 por lo que se refiere al segundo párrafo, mismas que se ajustarán a estas cantidades, respectivamente.

VI.—El derecho a que se refiere el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, sólo se pagará cuando se trate de aquellos parques que cuenten con el control que permite el acceso exclusivamente a las personas que lo hayan pagado.

VII.—Tratándose del derecho por el uso de aeropuertos en vuelos internacionales, se seguirán aplicando las mismas disposiciones que estuvieron vigentes durante 1986.

VIII.—El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, por la temporada de caza 1986-1987, se realizará conforme a las cuotas vigentes durante 1986. Asimismo, los contribuyentes residentes en México pagarán durante esa temporada el 50% de dichas cuotas, a excepción de las fracciones XVII y XIX del citado precepto, caso en el cual se aplicará el 10% de la cuota a que se refiere dicha fracción.

IX.—Para la determinación del derecho de minería a que se refiere el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos, las tasas se reducirán en 80% en el caso de los pequeños mineros; en 40% para los medianos mineros, y en 20% para los grandes mineros, de conformidad a lo señalado en el artículo 274 de la citada Ley.

CAPÍTULO XI

Aprovechamientos

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.—Se ADICIONAN a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los artículos 12, con una fracción XII, y 46, y el Capítulo IX, denominado "Aprovechamientos para Obras de Infraestructura Eléctrica", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12

XII.—Vigilar, supervisar y controlar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal derivadas de sustituciones de adeudos del organismo, sean destinadas al fin que se establece en esta Ley.

"CAPÍTULO IX

Aprovechamiento Para Obras de Infraestructura Eléctrica"

ARTÍCULO 46.—Tendrán el carácter de aprovechamiento los pagos que debe efectuar la Comisión Federal de Electricidad al Gobierno Federal, de conformidad con el convenio de rehabilitación financiera, por el que éste asumió los derechos de los respectivos acreedores.

Su monto se determinará anualmente por el equivalente al ahorro de intereses con cargo a resultados del organismo, como consecuencia de la mencionada asunción de adeudos, y deberá pagarse en los primeros plazos en que dicho organismo estaba obligado a cubrir el adeudo.

Los ingresos que se obtengan por el aprovechamiento que se establece en este artículo, se destinarán para complementar las aportaciones patrimoniales al organismo para inver-

sión en nuevas obras de infraestructura eléctrica, conforme al Presupuesto de Egresos autorizado por la Secretaría de Programación y Presupuesto, y se harán y aplicarán al fin indicado, de acuerdo con los presupuestos y calendarios autorizados.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1.º de enero de 1987.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1986.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Z., Presidente.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—Sen. Héctor Jarquín Hernández, Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—000—

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 60, antepenúltimo y último párrafos; 80., antepenúltimo párrafo; 90., penúltimo párrafo; 10, 12, fracciones I, primer párrafo, II, III y párrafo siguiente a la misma; 12-A, fracciones I y II; 13, 15, primer párrafo; 16, primer y penúltimo párrafos; 16-A, primer párrafo; 17, fracciones V, segundo párrafo y X; 18, 19, el segundo párrafo siguiente a la fracción II; 22, fracciones II, VI y IX en su primer párrafo; 24, fracciones XIII y XX; 25, fracciones II, XII y XV en su primer párrafo; 27, fracción III; 28, fracción IV; 29; 30; 31, primer párrafo; 41, primer párrafo; 46, fracción II; 51, la Sección IV, del Capítulo II, del Título II, pasando a ser el Capítulo II-A de dicho Título, denominándose “De los Ingresos y de las Deducciones para Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas”, comprendiendo los artículos 52 a 54 inclusive; 52, 55; 57-A, antepenúltimo párrafo; 62, último párrafo; 63, cuarto y último párrafos; 70, fracción XII; 71-A, último párrafo; 72, fracciones III, segundo párrafo y IV, segundo párrafo; 73, último párrafo; 77, fracciones XVIII y XXIV, último párrafo; 80, en su tarifa; 86, en su tarifa; 96, fracción III y penúltimo párrafo; 108, fracciones II, VI, y el primer párrafo siguiente a las fracciones y el antepenúltimo párrafo; 110, primer párrafo y fracción I; 111, 115, fracción I; 120, fracción II; 133, fracción V; 136, fracciones VI y XVIII; 137 fracciones I y XIII; 141, en su tarifa; 152, fracción II, primer párrafo; 154-A, fracción II; 157, último párrafo; 161, fracción II; y 165, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se ADICIONAN los artículos 70., 70-A; 70-B; 15 con un último párrafo; 16-A con un último párrafo; 22, con una fracción X; 31, con un párrafo tercero pasando el tercero a ser cuarto; 41-A; 43, en su tabla; 51-A 52-A; 70, con dos párrafos finales; 71-A, con un primer párrafo, pasando el primero y segundo a ser segundo y tercer párrafos; 108, con una fracción IX; 120-A; 134, con un párrafo final a la fracción I; 158, con un penúltimo párrafo, a dicha ley; y se DEROGAN los artículos 14; 17, último párrafo; 24, fracción XVIII; 28, la Sección II, del Capítulo II del Título II, pasando los artículos 29, 30 y 31 que correspondían a esta Sección, a formar parte de la Sección I, del Capítulo II del Título II; 32, 33; 34; 35; 36; 37; 39; 40; 46, fracción VIII; 57-F; fracción V; 57-G, fracción VII; 57-H; 58, fracciones III y IV; 60; 108, penúltimo y último párrafos; 109; 112, fracciones IV y V; 120, último párrafo; y 163 de y a la propia Ley, para quedar como sigue: